

MESA DIRECTIVA

Dip. Julieta García Zepeda

Presidencia

Dip. Eréndira Isauro Hernández

Vicepresidencia

Dip. Daniela de los Santos Torres

Primera Secretaria

Dip. Liz Alejandra Hernández Morales

Segunda Secretaria

Dip. María Gabriela Cázares Blanco

Tercera Secretaria

JUNTA DE COORDINACIÓN POLÍTICA

Dip. Anabet Franco Carrizales

Presidencia

Dip. J. Jesús Hernández Peña

Integrante

Dip. Mónica Lariza Pérez Campos

Integrante

Dip. J. Reyes Galindo Pedraza

Integrante

Dip. Víctor Manuel Manríquez González

Integrante

Dip. Marco Polo Aguirre Chávez

Integrante

Dip. Ernesto Núñez Aguilar

Integrante

Dip. Luz María García García

Integrante

Dip. Julieta García Zepeda

Integrante

SECRETARÍA DE SERVICIOS PARLAMENTARIOS

Lic. Raymundo Arreola Ortega

Secretario de Servicios Parlamentarios

Lic. Adela Paulina Bucio Mendoza

Directora General de Servicios de

Apoyo Parlamentario

Lic. Salvador García Palafox

Coordinador de Biblioteca, Archivo

y Asuntos Editoriales

Mtro. Ricardo Ernesto Durán Zarco

Jefe del Departamento de Asuntos Editoriales

La GACETA PARLAMENTARIA es una publicación elaborada por el DEPARTAMENTO DE ASUNTOS EDITORIALES. *Corrector de Estilo:* **Juan Manuel Ferreyra Cerriteño**. *Formación, Reporte y Captura de Sesiones:* Gerardo García López, Juan Arturo Martínez Ávila, María del Socorro Barrera Franco, Mario Eduardo Izquierdo Hernández, Marisol Viveros Avalos, Melissa Eugenia Pérez Carmona, Mónica Ivonne Sánchez Domínguez, Moisés Cruz Fonseca, Nadia Montero García Rojas, Paola Orozco Rubalcava, Perla Villaseñor Cuevas, Víctor Iván Reyes Mota, Itzel Arias Martínez, Alejandro Solorzano Álvarez.

HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE MICHOACÁN DE OCAMPO

SEPTUAGÉSIMA QUINTA LEGISLATURA

Segundo Año de Ejercicio

Primer Periodo Ordinario de Sesiones

**DICTAMEN CON PROYECTO DE
DECRETO MEDIANTE EL CUAL
SE EXPIDE LA LEY DE INGRESOS
DEL MUNICIPIO DE URUAPAN,
MICHOACÁN; PARA EL EJERCICIO
FISCAL 2023, ELABORADO POR LAS
COMISIONES DE PROGRAMACIÓN,
PRESUPUESTO Y CUENTA PÚBLICA; Y
DE HACIENDA Y DEUDA PÚBLICA.**

HONORABLE ASAMBLEA

A las comisiones de Programación, Presupuesto y Cuenta Pública y de Hacienda y Deuda Pública, se turnó Iniciativa de Ley de Ingresos del Municipio de Uruapan, Michoacán, para el Ejercicio Fiscal del Año 2023.

ANTECEDENTES

Que la Iniciativa de Ley de Ingresos del Municipio de Uruapan, Michoacán, para el Ejercicio Fiscal del Año 2023, fue presentada al H. Congreso del Estado, el día 20 veinte de septiembre de 2022, por el Presidente Municipal.

Que, en Sesión de Pleno de la Septuagésima Quinta Legislatura del Honorable Congreso del Estado, celebrada el 29 veintinueve de septiembre de 2022, se dio lectura a la comunicación mediante el cual da cuenta de la recepción de la Iniciativa de Ley de Ingresos del Municipio de Uruapan, Michoacán, para el Ejercicio Fiscal del Año 2023, turnándose a las comisiones de Programación, Presupuesto y Cuenta Pública y de Hacienda y Deuda Pública, para su estudio, análisis y dictamen.

Del estudio realizado se arribó a las siguientes:

CONSIDERACIONES

Que conforme a lo previsto en el Artículo 44 fracción X de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Michoacán de Ocampo, el H. Congreso del Estado tiene facultad para aprobar las Leyes de ingresos de los municipios.

Que las comisiones de Programación, Presupuesto y Cuenta Pública y de Hacienda y Deuda Pública, son competentes para conocer, estudiar, analizar y dictaminar la Iniciativa de Ley de Ingresos del Municipio de Uruapan, Michoacán, para el Ejercicio Fiscal del Año 2023, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 80 fracción I y 87 fracción II de la Ley Orgánica y de Procedimientos del Congreso del Estado de Michoacán de Ocampo.

Que de conformidad con lo establecido por la fracción IV del Artículo 31, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, es obligación de los mexicanos, contribuir para los gastos públicos de la Federación, de la Ciudad de México, de los Estados y Municipio en que resida, de la manera proporcional y equitativa que dispongan las leyes; en relación con la obligación antes referida, y conforme al contenido Constitucional en la fracción IV del Artículo 115, establece que los municipios administrarán libremente su hacienda, la cual se formará de los rendimientos de los bienes que les pertenezcan, así como de las contribuciones y otros ingresos que la Legislatura establezca a su favor.

Que considerando la supremacía de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y en relación con los mandatos anteriormente referidos, la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Michoacán de Ocampo, de conformidad con lo establecido en su Artículo 123 fracciones I, II y II Bis; principios éstos que también se mantienen en la Ley Orgánica Municipal del Estado de Michoacán de Ocampo en sus Artículos 40 inciso c) fracciones II y III, 73 fracción II, 174 y 175 en los que se plasma, en el marco del Federalismo Hacendario, la facultad para que cada Municipio del Estado, de manera particular, proponga a la Legislatura Estatal, su propia Ley de Ingresos para el Ejercicio Fiscal de que se trate, considerando sus características.

Que los artículos 115 fracción IV, párrafo tercero, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 44 fracción X, 123 fracciones II y II Bis, 131 párrafo tercero de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Michoacán de Ocampo y; 40 inciso c) fracciones II y III, 73 fracción II, 174 y 175 de la Ley Orgánica Municipal del Estado de Michoacán de Ocampo, otorgan a los ayuntamientos la facultad para proponer a la Legislatura las cuotas y tarifas aplicables a impuestos, derechos, aprovechamientos, productos, ingresos derivados de financiamientos y las tablas de valores unitarios que sirvan de base para el cobro de las contribuciones, incluyendo tasas adicionales, sobre la propiedad inmobiliaria, de su fraccionamiento, división, consolidación, traslación y mejora, por lo que el Municipio de Uruapan, ha ejercido el derecho de proponer al Congreso del Estado de Michoacán su respectiva Iniciativa de Ley de Ingresos municipal, de conformidad con las disposiciones constitucionales y legales citadas, por lo que únicamente tendrá observancia obligatoria en el Municipio de Uruapan, con las disposiciones que tienen por objeto establecer los conceptos de ingresos que obtendrá la Hacienda Pública del Municipio de Uruapan, Michoacán, así como sus organismos descentralizados, durante el Ejercicio Fiscal del Año 2023.

Que lo propuesto por el Municipio de Uruapan, Michoacán, en la Iniciativa de Ley de Ingresos para el ejercicio Fiscal del Año 2023, es acorde a la normatividad del Sistema Nacional de Coordinación Fiscal y a otras disposiciones aplicables y además es congruente con los Criterios Generales de Política Económica y las estimaciones de las participaciones y transferencias federales proyectadas por el gobierno federal, así como también, acompañando a su propuesta las proyecciones de ingresos para el año siguiente al de la iniciativa que se analiza, al igual que los resultados de ingresos del ejercicio corriente y el anterior; de tal manera que se da cumplimiento a lo dispuesto por los artículos 18 de la Ley de Disciplina Financiera para las Entidades Federativas y los Municipios y 23 de la Ley de

Planeación Hacendaria, Presupuesto, Gasto Público y Contabilidad Gubernamental del Estado de Michoacán de Ocampo; tomando en consideración además, que las adecuaciones que se proponen en la Iniciativa que se analiza, no repercuten de manera significativa a la generalidad de la población, sino que, en función de la capacidad económica de los contribuyentes y usuarios de servicios públicos y atendiendo las necesidades y requerimientos de gasto del Municipio de mérito, respetando y preservando los principios fundamentales de proporcionalidad y equidad tributaria, previstos por la fracción IV del artículo 31 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, con el propósito de brindar certeza jurídica a los contribuyentes.

Que en términos generales, en la Iniciativa objeto del presente dictamen se contienen adecuaciones que permiten una mayor precisión para la interpretación de la norma y se sustenta fundamentalmente en su exposición de motivos, lo cual se destaca la estimación de los importes por rubro, tipo, clase y conceptos de ingresos del Municipio de Uruapan, debidamente armonizados con las disposiciones emitidas por el Consejo Nacional de Armonización Contable y el Consejo Estatal de Armonización Contable del Estado de Michoacán de Ocampo, señalando las fuentes de financiamiento de dichos ingresos, en cumplimiento de lo dispuesto por el artículo transitorio segundo del Acuerdo por el que se reforma y adiciona el clasificador por fuente de financiamiento, publicado en el Diario Oficial de la Federación de fecha 20 de diciembre de 2016 y 11 de junio de 2018 respectivamente; Acuerdo replicado en el Periódico Oficial del Gobierno Constitucional del Estado de Michoacán de Ocampo por el Consejo Estatal de Armonización Contable del Estado de Michoacán, el día 19 de junio de 2018.

En el estudio y análisis de la presente iniciativa, los diputados integrantes de estas comisiones consideramos la pertinencia de realizar varios cambios al Título de APROVECHAMIENTOS, como son entre otros los conceptos de Ingresos por Enajenación de Bienes Muebles e Inmuebles, y Arrendamientos de los mismos, como Aprovechamientos Patrimoniales, modificando también el Título de los Productos; así mismo se realizan las adecuaciones correspondientes al Título de Participaciones, Aportaciones, Convenios, Incentivos Derivados de la Colaboración Fiscal y Fondos Distintos de Aportaciones.

Que además se precisan las cuotas y tarifas, así como los conceptos de ingreso que la Hacienda Pública Municipal tiene derecho a percibir; asimismo, proporciona certidumbre al contribuyente en cuanto a las contribuciones y permite a la Autoridad Fiscal Municipal, ampliar la base de contribuyentes garantizando en todo momento los principios impositivos de generalidad, obligatoriedad, equidad y proporcionalidad que consagra la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Que los diputados integrantes de comisiones unidas de Programación, Presupuesto y Cuenta Pública y de Hacienda y Deuda Pública, en cuanto al derecho por la prestación del servicio de alumbrado público, es innegable que se trata de un servicio público cuya prestación está conferida a los Municipios del país, por el artículo 115 fracción III inciso b) de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y que, tienen derecho a percibir ingresos por la prestación de este servicio en términos de lo dispuesto por el propio numeral 115 constitucional, en su fracción IV inciso c).

Esto es así, en virtud de que el Municipio debe sufragar el gasto público que le implica la prestación de ese servicio, que además de ser obligación constitucional, resulta imprescindible para la seguridad de los ciudadanos.

Es preciso señalar, que estas comisiones de dictamen, tomando en consideración lo dispuesto por el artículo 101 de la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Michoacán de Ocampo, establece que la base gravable de esta contribución "es el gasto que implica al Municipio la prestación del servicio de alumbrado público" cuidando los principios consagrados en el artículo 31, fracción IV, de nuestra Carta Magna, toda vez que la tarifa que corresponde al derecho por la prestación del servicio de alumbrado público se fija a partir del valor que representa para el municipio prestar ese servicio, por lo que analizamos la información relativa al comportamiento de la recaudación del presente ejercicio fiscal y la facturación por el suministro de energía eléctrica para prestar el mencionado servicio, así como la propuesta presentada por el municipio, consideramos pertinente determinar la cuota de la contraprestación por el servicio de alumbrado público, conforme lo establece la Ley antes mencionada, acatando estrictamente no transgredir los principios tributarios de proporcionalidad y equidad.

Que el Municipio de Uruapan, Michoacán, propone a esta Legislatura la Iniciativa de Ley de Ingresos para el Ejercicio Fiscal del Año 2023, con incrementos en cuotas y tarifas establecidas en pesos del 8%, respecto de las contenidas en la Ley de Ingresos vigente.

En los derechos por la prestación del servicio de abastecimiento de agua potable y por los servicios de alcantarillado y saneamiento, el municipio propone un incremento de 5% en las tarifas respecto de las contenidas en la Ley de Ingresos del ejercicio fiscal vigente, realizando los ajustes que consideramos pertinentes en base a los criterios aprobados por estas comisiones, y que resulta congruente a las condiciones económicas actuales, sin repercusiones significativas en el bolsillo de los ciudadanos ni en la hacienda municipal.

Que las cuotas y tarifas establecidas en Unidad de Medida y Actualización, no presentan propuesta de incremento alguno, por lo que simplemente, el valor de dicha Unidad será actualizado y publicado por el Instituto Nacional de Estadística y Geografía (INEGI) en términos de lo dispuesto por los artículos 4 y 5 de la Ley para Determinar el Valor de la Unidad de Medida y Actualización.

Que a la Iniciativa de Ley de Ingresos del Municipio, para el Ejercicio Fiscal del año 2023, se acompaña copia certificada de Acta del Ayuntamiento número 34 de Sesión Extraordinaria de fecha 19 de septiembre de 2022; el Clasificador por Rubro de Ingresos que incluye Clasificador por Fuentes de Financiamiento; el Calendario de Ingresos Base Mensual por cada uno de los rubros y el total anual estimado; Comparativo de la Iniciativa de Ley de Ingresos del Ejercicio Fiscal 2023 con la Ley de Ingresos 2022; así como formatos 7a) y 7c) establecidos en los criterios para la elaboración y presentación homogénea de la información financiera y de los formatos a que hace referencia la Ley de Disciplina Financiera de las Entidades Federativas y los Municipios.

Que del estudio y análisis realizado en fechas 25 de octubre y 15 de noviembre de la presente anualidad, los diputados integrantes de estas comisiones dictaminadoras consideramos procedente la Iniciativa de Ley de Ingresos del Municipio de Uruapan, Michoacán, para el Ejercicio Fiscal del Año 2023.

Por lo expuesto y con fundamento en los artículos 4º, 36, fracción IV, 37, 38, 44 fracción X y 123 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Michoacán de Ocampo; 1º y 2º de la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Michoacán de Ocampo, 60, 61 fracción IV, 62 fracciones XIV y XXI, 63, 64, 65, 66, 80 fracción I, 87 fracción II, 242, 243, 244, 245, 246 y 247 de la Ley Orgánica y de Procedimientos del Congreso del Estado de Michoacán de Ocampo; los diputados integrantes de las comisiones de Programación, Presupuesto y Cuenta Pública y de Hacienda y Deuda Pública y en virtud de la imperativa entrada en vigor de la Ley de Ingresos que se dictamina, nos permitimos someter a la consideración del Pleno, con la dispensa del trámite de sus lecturas por considerarse de urgente y obvia resolución, para su discusión y aprobación el siguiente dictamen con proyecto de:

DECRETO

ARTÍCULO ÚNICO. Se expide la Ley de Ingresos del Municipio de Uruapan, Michoacán, para el Ejercicio Fiscal del Año 2023, para quedar como sigue:

LEY DE INGRESOS DEL MUNICIPIO DE URUAPAN, MICHOACÁN, PARA EL EJERCICIO FISCAL DEL AÑO 2023.

TÍTULO PRIMERO DISPOSICIONES GENERALES Y DE LOS INGRESOS DEL MUNICIPIO

CAPÍTULO I DISPOSICIONES GENERALES

ARTÍCULO 1º. Las disposiciones de la presente Ley son de orden público y observancia obligatoria en el Municipio de Uruapan, tienen por objeto establecer los conceptos de ingresos que obtendrá la Hacienda Pública del Municipio de Uruapan, Michoacán, así como sus organismos descentralizados, durante el Ejercicio Fiscal del Año 2023.

ARTÍCULO 2º. Para los efectos de la presente Ley se entiende por:

- I. **H. Ayuntamiento:** El Ayuntamiento Constitucional de Uruapan, Michoacán de Ocampo;
- II. **Código Fiscal:** El Código Fiscal Municipal del Estado de Michoacán de Ocampo;
- III. **Ley:** La presente Ley de Ingresos del Municipio de Uruapan, Michoacán, para el Ejercicio Fiscal del Año 2023;
- IV. **Ley de Hacienda:** La Ley de Hacienda Municipal del Estado de Michoacán de Ocampo;
- V. **Ley Orgánica:** La Ley Orgánica Municipal del Estado de Michoacán de Ocampo;
- VI. **Municipio:** El Municipio de Uruapan, Michoacán de Ocampo;
- VII. **Unidad de Medida y Actualización (UMA):** El valor diario de la Unidad de Medida y Actualización, que determine el Instituto Nacional de Estadística y Geografía (INEGI);
- VIII. **Presidente:** El Presidente Municipal de Uruapan;
- IX. **Tesorería:** La Tesorería Municipal de Uruapan;

- X. **Tesorero:** El Tesorero Municipal de Uruapan; y,
- XI. **CAPASU:** Comisión de Agua Potable, Alcantarillado y Saneamiento de Uruapan;
- XII. **IMPLAN:** Instituto Municipal de Planeación de Uruapan, Michoacán, y,
- XIII. **DIF Municipal:** Sistema de Desarrollo Integral de la Familia de Uruapan, Michoacán.

ARTÍCULO 3º. Las autoridades fiscales, administrativas municipales y organismos descentralizados de la Administración Pública Municipal, que no apliquen las tasas y cuotas señaladas en la presente Ley, serán responsables para con el fisco Municipal por las diferencias que hubieren dejado de cobrar o cobren en exceso, las que se harán efectivas en su contra, o bien, de sus fiadores.

Asimismo, dichas autoridades serán responsables de las cantidades dejadas de recaudar, salvo en los casos en que se demuestre que tienen en trámite las diligencias ejecutivas de cobro.

ARTÍCULO 4º. Las liquidaciones de contribuciones que contengan fracciones de la unidad monetaria nacional, no obstante, lo anterior, para efectuar su pago, el monto se ajustará para que las que contengan cantidades que incluyan de 1 a 50 centavos se ajusten a la unidad del peso inmediata anterior y las que contengan cantidades de 51 a 99 centavos, se ajusten a la unidad del peso inmediata superior.

Asimismo, para efectos de pago, las liquidaciones de aquellas contribuciones cuyo cobro regula esta Ley, mediante cuotas establecidas en el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización, se ajustarán aumentando o disminuyendo las décimas a la unidad más próxima.

Las cuotas y tarifas que no se pueda hacer su cambio de valor, al equivalente a la Unidad de Medida y Actualización, se cobrará en pesos.

CAPÍTULO II DE LOS INGRESOS DEL MUNICIPIO

ARTÍCULO 5º. La Hacienda Pública del Municipio de Uruapan, Michoacán, así como sus organismos descentralizados, conforme a lo establecido en la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Michoacán, durante el Ejercicio Fiscal del año 2023 percibirá ingresos estimados hasta por la cantidad de **\$1,398'954,088.00 (Mil Treientos Noventa Y Ocho Millones Novecientos Cincuenta y Cuatro Mil Ochenta y Ocho Pesos 00/100 M.N.)** siendo **\$1,145'873,153.00 (Mil Ciento Cuarenta Cinco Millones Ochocientos Setenta y Tres Mil Ciento Cincuenta y Tres Pesos 00/100 M.N.)** correspondiente a la Hacienda Pública Municipal y **\$253'080,935.00 (Doscientos Cincuenta y Tres Millones Ochenta Mil Novecientos Treinta y Cinco Pesos 00/100 M.N.)** a la Comisión de Agua Potable, Alcantarillado y Saneamiento de Uruapan (CAPASU); por los ingresos que se obtendrán por los conceptos y en las cantidades estimadas y expresadas en pesos, que a continuación se señalan:

F.F	C R I				CONCEPTOS DE INGRESOS	CRI URUAPAN 2023		
	R	T	CL	CO		DETALLE	SUMA	TOTAL
1	NO ETIQUETADO							493,342,246
11	RECURSOS FISCALES							493,342,246
11	1	0	0	0	0	IMPUESTOS.		124,521,050
11	1	1	0	0	0	Impuestos Sobre los Ingresos.	460,617	
11	1	1	0	1	0	Impuesto sobre loterías, rifas, sorteos y concursos	327,262	
11	1	1	0	2	0	Impuesto sobre espectáculos públicos	133,355	
11	1	2	0	0	0	Impuestos Sobre el Patrimonio.		76,564,532
11	1	2	0	1	0	Impuesto predial.		75,884,431
11	1	2	0	1	0	Impuesto predial urbano	71,519,301	
11	1	2	0	1	0	Impuesto predial rústico	4,365,130	
11	1	2	0	1	0	Impuesto predial ejidal y comunal	0	
11	1	2	0	2	0	Impuesto sobre lotes baldíos, sin bardear o falta de banquetas	680,101	
11	1	3	0	0	0	Impuesto Sobre la Producción, el Consumo y las Transacciones.		18,535,504
11	1	3	0	3	0	Impuesto sobre adquisición de inmuebles	18,535,504	
11	1	7	0	0	0	Accesorios de Impuestos.		11,267,225

11	1	7	0	2	0	0		Recargos de impuestos municipales	5,953,482		
11	1	7	0	4	0	0		Multas y/o sanciones de impuestos municipales	3,216,058		
11	1	7	0	6	0	0		Honorarios y gastos de ejecución de impuestos municipales	154,571		
11	1	7	0	8	0	0		Actualizaciones de impuestos municipales	1,943,114		
11	1	8	0	0	0	0		Otros Impuestos.			0
11	1	8	0	1	0	0		Otros impuestos	0		
11	1	9	0	0	0	0		Impuestos no Comprendidos en la Ley de Ingresos Causados en Ejercicios Fiscales Anteriores Pendientes de Liquidación o Pago.			17,693,172
11	1	9	0	1	0	0		Impuestos no Comprendidos en la Ley de Ingresos Causados en Ejercicios Fiscales Anteriores Pendientes de Liquidación o Pago.	17,693,172		
11	3	0	0	0	0	0		CONTRIBUCIONES DE MEJORAS.			16,148,100
11	3	1	0	0	0	0		Contribuciones de Mejoras por Obras Públicas.			16,148,100
11	3	1	0	1	0	0		De aumento de valor y mejoría específica de la propiedad	0		
11	3	1	0	2	0	0		De la aportación para mejoras	16,148,100		
11	3	9	0	0	0	0		Contribuciones de Mejoras no Comprendidas en la Ley de Ingresos Causadas en Ejercicios Fiscales Anteriores Pendientes de Liquidación o Pago.			0
11	3	9	0	1	0	0		Contribuciones de mejoras no comprendidas en la Ley de Ingresos causadas en ejercicios fiscales anteriores pendientes de liquidación o pago	0		
11	4	0	0	0	0	0		DERECHOS.			330,860,493
11	4	1	0	0	0	0		Derechos por el Uso, Goce, Aprovechamiento o Explotación de Bienes de Dominio Público.			2,368,609
11	4	1	0	1	0	0		Por ocupación de la vía pública y servicios de mercados	2,368,609		
11	4	3	0	0	0	0		Derechos por Prestación de Servicios.			301,951,775
11	4	3	0	2	0	0		Derechos por la Prestación de Servicios Municipales.			301,951,775
11	4	3	0	2	0	1		Por servicios de alumbrado público	21,994,176		
11	4	3	0	2	0	2		Por la prestación del servicio de agua potable, alcantarillado y saneamiento	253,080,935		
11	4	3	0	2	0	3		Por servicio de panteones	5,039,623		
11	4	3	0	2	0	4		Por servicio de rastro	3,230,442		
11	4	3	0	2	0	5		Por servicios de control canino	0		
11	4	3	0	2	0	6		Por reparación en la vía pública	45,010		
11	4	3	0	2	0	7		Por servicios de protección civil	1,603,972		
11	4	3	0	2	0	8		Por servicios de parques y jardines	16,431,879		
11	4	3	0	2	0	9		Por servicios de tránsito y vialidad	483,288		
11	4	3	0	2	1	0		Por servicios de vigilancia	0		
11	4	3	0	2	1	1		Por servicios de catastro	42,450		
11	4	3	0	2	1	2		Por servicios oficiales diversos	0		
11	4	4	0	0	0	0		Otros Derechos.			25,627,962
11	4	4	0	2	0	0		Otros Derechos Municipales.			25,627,962
11	4	4	0	2	0	1		Por expedición, revalidación y canje de permisos o licencias	7,656,402		

										para funcionamiento de establecimientos			
11	4	4	0	2	0	2				Por expedición y revalidación de licencias o permisos para la colocación de anuncios publicitarios	6,625,399		
11	4	4	0	2	0	3				Por alineamiento de fincas urbanas o rústicas	414,560		
11	4	4	0	2	0	4				Por licencias de construcción, remodelación, reparación o restauración de fincas	53,190		
11	4	4	0	2	0	5				Por numeración oficial de fincas urbanas	180,925		
11	4	4	0	2	0	6				Por expedición de certificados, títulos, copias de documentos y legalización de firmas	1,818,873		
11	4	4	0	2	0	7				Por registro de señales, marcas de herrar y refrendo de patentes	0		
11	4	4	0	2	0	8				Por servicios urbanísticos	8,692,372		
11	4	4	0	2	0	9				Por servicios de aseo público	120,000		
11	4	4	0	2	1	0				Por servicios de administración ambiental	437		
11	4	4	0	2	1	1				Por inscripción a padrones.	65,804		
11	4	4	0	2	1	2				Por acceso a museos.	0		
11	4	4	0	2	1	3				Derechos Diversos	0		
11	4	5	0	0	0	0				Accesorios de Derechos.		912,147	
11	4	5	0	2	0	0				Recargos de derechos municipales	717,807		
11	4	5	0	4	0	0				Multas y/o sanciones de derechos municipales	0		
11	4	5	0	6	0	0				Honorarios y gastos de ejecución de derechos municipales	0		
11	4	5	0	8	0	0				Actualizaciones de derechos municipales	194,340		
11	4	9	0	0	0	0				Derechos no Comprendidos en las Fracciones de la Ley de Ingresos Causados en Ejercicios Fiscales Anteriores Pendientes de Liquidación o Pago.		0	
11	4	9	0	1	0	0				Derechos no comprendidos en las fracciones de la Ley de Ingresos causados en ejercicios fiscales anteriores pendientes de liquidación o pago	0		
11	5	0	0	0	0	0				PRODUCTOS.			4,320,481
11	5	1	0	0	0	0				Productos de Tipo Corriente.		4,320,481	
11	5	1	0	1	0	0				Enajenación de bienes muebles e inmuebles no sujetos a registro	0		
11	5	1	0	2	0	0				Por los servicios que no corresponden a funciones de derecho público	0		
11	5	1	0	3	0	0				Otros productos de tipo corriente	4,320,481		
11	5	1	0	4	0	0				Accesorios de Productos	0		
11	5	1	0	5	0	0				Rendimientos de capital	0		
11	5	9	0	0	0	0				Productos no Comprendidos en las Fracciones de la Ley de Ingresos Causados en Ejercicios Fiscales Anteriores Pendientes de Liquidación o Pago.		0	
11	5	9	0	1	0	0				Productos no comprendidos en las fracciones de la Ley de Ingresos causados en ejercicios fiscales anteriores pendientes de liquidación	0		

										o pago			
11	6	0	0	0	0	0	0			APROVECHAMIENTOS.			17,492,122
11	6	1	0	0	0	0	0			Aprovechamientos.		17,262,316	
11	6	1	0	5	0	0	0			Multas por infracciones a otras disposiciones municipales no fiscales	0		
11	6	1	0	6	0	0	0			Multas por faltas a la reglamentación municipal	8,417,420		
11	6	1	1	0	0	0	0			Multas emitidas por organismos paramunicipales	0		
11	6	1	1	1	0	0	0			Reintegros	0		
11	6	1	1	2	0	0	0			Donativos	1,626,563		
11	6	1	1	3	0	0	0			Indemnizaciones	299,258		
11	6	1	1	4	0	0	0			Fianzas efectivas	0		
11	6	1	1	7	0	0	0			Recuperaciones de costos	259,740		
11	6	1	1	8	0	0	0			Intervención de espectáculos públicos	19,208		
11	6	1	2	1	0	0	0			Incentivos por administración de impuestos y derechos municipales coordinados y sus accesorios.	0		
11	6	1	2	4	0	0	0			Incentivos por actos de fiscalización concurrentes con el municipio	0		
11	6	1	2	6	0	0	0			Incentivos por créditos fiscales del Estado	0		
11	6	1	2	7	0	0	0			Incentivos por créditos fiscales del Municipio	0		
11	6	1	2	9	0	0	0			Otros Aprovechamientos	6,640,127		
11	6	2	0	0	0	0	0			Aprovechamientos Patrimoniales.		221,856	
11	6	2	0	1	0	0	0			Recuperación de patrimonio por liquidación de fideicomisos	0		
11	6	2	0	2	0	0	0			Arrendamiento y explotación de bienes muebles	0		
11	6	2	0	3	0	0	0			Arrendamiento y explotación de bienes inmuebles	221,856		
11	6	2	0	4	0	0	0			Intereses de valores, créditos y bonos	0		
11	6	2	0	5	0	0	0			Por el uso, aprovechamiento o enajenación de bienes no sujetos al régimen de dominio público	0		
11	6	2	0	6	0	0	0			Utilidades	0		
11	6	2	0	7	0	0	0			Enajenación de bienes muebles e inmuebles inventariables o sujetos a registro	0		
11	6	3	0	0	0	0	0			Accesorios de Aprovechamientos.		7,950	
11	6	3	0	1	0	0	0			Honorarios y gastos de ejecución diferentes de contribuciones propias	0		
11	6	3	0	2	0	0	0			Recargos diferentes de contribuciones propias	7,950		
11	6	9	0	0	0	0	0			Aprovechamientos no Comprendidos en las Fracciones de la Ley de Ingresos Causados en Ejercicios Fiscales Anteriores Pendientes de Liquidación o Pago.		0	
11	6	9	0	1	0	0	0			Aprovechamientos no comprendidos en las fracciones de la Ley de Ingresos causados en ejercicios fiscales anteriores pendientes de liquidación o pago	0		
14										INGRESOS PROPIOS			0
14	7	0	0	0	0	0	0			INGRESOS POR VENTA DE BIENES, PRESTACIÓN DE SERVICIOS Y OTROS INGRESOS.			0

14	7	1	0	0	0	0	Ingresos por Venta de Bienes y Prestación de Servicios de Instituciones Públicas de Seguridad Social.			0		
14	7	1	0	2	0	0	Ingresos por Ventas de Bienes y Servicios de Organismos Descentralizados.			0		
14	7	1	0	2	0	2	Ingresos por ventas de bienes y servicios de Organismos Descentralizados	0				
14	7	2	0	0	0	0	Ingresos por Venta de Bienes y Prestación de Servicios de Empresas Productivas del Estado.			0		
14	7	2	0	2	0	0	Ingresos por ventas de bienes y servicios producidos en establecimientos del gobierno central municipal	0				
14	7	3	0	0	0	0	Ingresos por Venta de Bienes y Prestación de Servicios de Entidades Paraestatales y Fideicomisos No Empresariales y No Financieros			0		
14	7	3	0	2	0	0	Ingresos por venta de bienes y servicios de organismos descentralizados municipales	0				
14	7	3	0	4	0	0	Ingresos de operación de entidades paraestatales empresariales del municipio	0				
14	7	9	0	0	0	0	Otros Ingresos.			0		
14	7	9	0	1	0	0	Otros ingresos	0				
	8	0	0	0	0	0	PARTICIPACIONES, APORTACIONES, CONVENIOS, INCENTIVOS DERIVADOS DE LA COLABORACIÓN FISCAL Y FONDOS DISTINTOS DE APORTACIONES.				905,611,842	
1	NO ETIQUETADO											425,377,868
15	RECURSOS FEDERALES											424,879,075
15	8	1	0	0	0	0	Participaciones.			424,879,075		
15	8	1	0	1	0	0	Participaciones en Recursos de la Federación.			424,879,075		
15	8	1	0	1	0	1	Fondo General de Participaciones	302,815,471				
15	8	1	0	1	0	2	Fondo de Fomento Municipal	85,181,041				
15	8	1	0	1	0	3	Participaciones por el 100% de la recaudación del Impuesto Sobre la Renta que se entere a la Federación por el salario	0				
15	8	1	0	1	0	4	Fondo de Compensación del Impuesto sobre Automóviles Nuevos	903,384				
15	8	1	0	1	0	5	Participaciones Específicas en el Impuesto Especial Sobre Producción y Servicios	7,361,364				
15	8	1	0	1	0	6	Impuesto Sobre Automóviles Nuevos	3,782,997				
15	8	1	0	1	0	7	Fondo de Fiscalización y Recaudación	13,529,151				
15	8	1	0	1	0	8	Fondo de Compensación de Gasolinas y Diesel	0				
15	8	1	0	1	0	9	Impuesto Especial Sobre Producción y Servicios a la Venta Final de Gasolinas y Diesel	10,483,499				
15	8	1	0	1	1	0	Incentivos por la Administración	822,168				

																		del Impuesto sobre Enajenación de Bienes Inmuebles				
16	RECURSOS ESTATALES														498,793							
16	8	1	0	2	0	0												Participaciones en Recursos de la Entidad Federativa.		498,793		
16	8	1	0	2	0	1												Impuesto Sobre Rifas, Loterías, Sorteos y Concursos	225,049			
16	8	1	0	2	0	2												Impuesto a la Venta Final de Bebidas con Contenido Alcohólico	273,744			
2	ETIQUETADOS														480,233,974							
25	RECURSOS FEDERALES														429,669,982							
25	8	2	0	0	0	0												Aportaciones.		429,669,982		
25	8	2	0	2	0	0												Aportaciones de la Federación Para los Municipios.		429,669,982		
25	8	2	0	2	0	1												Fondo de Aportaciones Para la Infraestructura Social Municipal y de las Demarcaciones Territoriales del Distrito Federal	105,722,321			
25	8	2	0	2	0	2												Fondo de Aportaciones Para el Fortalecimiento de los Municipios y de las Demarcaciones Territoriales del Distrito Federal	323,947,661			
26	RECURSOS ESTATALES														50,563,992							
26	8	2	0	3	0	0												Aportaciones del Estado Para los Municipios.		50,563,992		
26	8	2	0	3	0	1												Fondo Estatal para la Infraestructura de los Servicios Públicos Municipales	50,563,992			
25	8	3	0	0	0	0												Convenios.		0		
25	8	3	0	8	0	0												Transferencias Federales por Convenio en Materia de Desarrollo Regional y Municipal.		0		
25	8	3	0	8	0	1												Fondo Regional (FONREGION)	0			
25	8	3	0	8	0	3												Fondo de Fortalecimiento para la Infraestructura estatal y municipal	0			
26	RECURSOS ESTATALES														0							
26	8	3	0	0	0	0												Convenios.		0		
26	8	3	2	1	0	0												Transferencias estatales por convenio	0			
26	8	3	2	2	0	0												Transferencias municipales por convenio	0			
26	8	3	2	3	0	0												Aportaciones de particulares para obras y acciones	0			
27	TRANSFERENCIAS Y SUBSIDIOS														0							
27	9	0	0	0	0	0												TRANSFERENCIAS, ASIGNACIONES, SUBSIDIOS Y SUBVENCIONES, Y PENSIONES Y JUBILACIONES.		0		
27	9	3	0	0	0	0												Subsidios y Subvenciones.		0		
27	9	3	0	1	0	0												Subsidios y subvenciones recibidos de la Federación	0			
27	9	3	0	2	0	0												Subsidios y subvenciones recibidos del Estado	0			
27	9	3	0	3	0	0												Subsidios y subvenciones recibidos del Municipio	0			
1	NO ETIQUETADO														0							
12	FINANCIAMIENTOS INTERNOS														0							
12	0	0	0	0	0	0												INGRESOS DERIVADOS DE FINANCIAMIENTOS		0		
12	0	3	0	0	0	0												Financiamiento Interno		0		
12	0	3	0	1	0	0												Financiamiento Interno	0			
TOTAL INGRESOS																		1,398,954,088	1,398,954,088	1,398,954,088		

RESUMEN		
RELACION DE FUENTES DE FINANCIAMIENTO		MONTO
1	No Etiquetado	918,720,114
11	Recursos Fiscales	493,342,246
12	Financiamientos Internos	0
14	Ingresos Propios	0
15	Recursos Federales	424,879,075
16	Recursos Estatales	498,793
2	Etiquetado	480,233,974
25	Recursos Federales	429,669,982
26	Recursos Estatales	50,563,992
27	Transferencias, asignaciones, subsidios y otras ayudas	0
TOTAL		1,398,954,088

TÍTULO SEGUNDO
DE LOS IMPUESTOS

IMPUESTO SOBRE LOS INGRESOS

CAPÍTULO I
DEL IMPUESTO SOBRE ESPECTÁCULOS PÚBLICOS

ARTÍCULO 6º. El Impuesto sobre Espectáculos Públicos se causará, liquidará y pagará en los términos de lo dispuesto por el Título Segundo, Capítulo I de la Ley de Hacienda, aplicando a los ingresos brutos que se obtengan por la venta de boletos que condicionen la entrada al espectáculo público de que se trate, las siguientes tasas:

CONCEPTO	TASA
I. Sobre los percibidos por concepto de derechos de admisión, de mesa, consumo mínimo o cualquier otra denominación que se le dé, cuyo pago condicione el acceso de los asistentes a bailes públicos, espectáculos con variedad, torneos de gallos y carreras de caballos.	12.5%
II. Sobre los percibidos por la venta de boletos de entrada a:	
A) Funciones de box, lucha libre y audiciones musicales.	10.0%
B) Corridos de toros y jaripeos.	7.5%
C) Funciones de teatro, circo, conciertos culturales, eventos deportivos de cualquier tipo, ferias y otros espectáculos no especificados.	5.0%

CAPÍTULO II
IMPUESTO SOBRE RIFAS, LOTERÍAS, CONCURSOS O SORTEOS

ARTÍCULO 7º. El Impuesto sobre Rifas, Loterías, Concursos o Sorteos, se causará, liquidará y pagará conforme a lo establecido en el Título Segundo, Capítulo II de la Ley de Hacienda, aplicando las tasas siguientes:

CONCEPTO	TASA
I. Sobre el importe o su equivalente de los premios obtenidos en rifas, loterías, concursos o sorteos.	6%

- II. Sobre los ingresos obtenidos por los organizadores, por la enajenación de billetes o demás comprobantes que permitan participar de rifas, loterías, concursos o sorteos. 8%

IMPUESTO SOBRE EL PATRIMONIO

CAPÍTULO III IMPUESTO PREDIAL

PREDIOS URBANOS:

ARTÍCULO 8º. El Impuesto Predial sobre los predios urbanos establecido en el Título Segundo, Capítulo III, a que se refiere la Ley de Hacienda, se determinará sobre el último valor catastral registrado por efectos de avalúo o por transmisión de propiedad, actualizado en los términos de lo dispuesto por los artículos 20 y 21 de dicha Ley, aplicando la tasa del 0.2875% anual.

Independientemente del valor catastral, la cuota anual de este impuesto en ningún caso será inferior al equivalente a cinco veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización.

Los contribuyentes que sean pensionados, jubilados, mayores de 65 años, en situación de discapacidad o su cónyuge, que solo posean o sean propietarios de un solo predio, siempre y cuando sea para uso habitacional y no cuenten con adeudos de años anteriores, y solo durante el año de su causación, pagarán el equivalente a cinco veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización.

Los predios que se destinen totalmente en la instalación de nuevas industrias, ya sean micro, pequeñas, medianas y grandes, por el término de 10 años y siempre y cuando se cumpla con los requisitos establecidos por el artículo 32 fracción VI de la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Michoacán de Ocampo, pagarán anualmente el equivalente a cinco veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización.

Los inmuebles que se encuentren ubicados dentro del primer cuadro del centro histórico y que su uso sea habitacional, previa presentación del Dictamen Técnico del Instituto Nacional de Antropología e Historia (INAH) mediante el cual sea catalogado como monumento histórico, pagarán el equivalente a cinco veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización.

PREDIOS RÚSTICOS:

ARTÍCULO 9º. El Impuesto Predial sobre los predios rústicos establecido en el Título Segundo, Capítulo III, de la Ley de Hacienda, se determinará sobre el último valor catastral registrado por efectos de avalúo o por transmisión de propiedad, actualizado en los términos de los artículos 20 y 21 de dicha Ley, aplicando la tasa del **0.2875% anual**.

Independientemente del valor catastral, la cuota anual de este impuesto en ningún caso será inferior tratándose de:

- A) Predios Rústicos con medidas de 0 a 0.5 Hectáreas 5 veces el valor de la Unidad de Medida y Actualización.
- B) Predios Rústicos con medidas de 0.51 a 2 Hectáreas, 7 veces el valor de la Unidad de Medida y Actualización.
- C) Predios Rústicos con medidas de 2.01 a 6 Hectáreas, 9 veces el valor de la Unidad de Medida y Actualización.
- D) Predios Rústicos con medidas de 6.01 a 10 Hectáreas, 11 veces el valor de la Unidad de Medida y Actualización.
- E) Predios Rústicos con medidas de 10.01 a 15 Hectáreas, 13 veces el valor de la Unidad de Medida y Actualización y por cada hectárea excedente, se aplicará 3 veces el valor de la Unidad de Medida y Actualización.

Los contribuyentes que sean pensionados, jubilados o mayores de 65 años, que solo posean o sean propietarios de un solo predio siempre y cuando sea para uso habitacional y no cuenten con adeudos de años anteriores, previa revisión del inmueble, y solo durante el año de su causación, pagarán el equivalente a tres veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización.

ARTÍCULO 10. El Impuesto Predial sobre los predios ejidales y comunales a que se refiere la Ley de Hacienda, se determinará sobre el último valor catastral registrado por efectos de avalúo o por transmisión de propiedad, actualizado en los términos de los artículos 20 y 21 de dicha Ley, aplicando la tasa del 0.2875% anual.

Independientemente del valor catastral, la cuota anual de este impuesto en ningún caso será inferior al equivalente a cuatro veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización.

Los contribuyentes que sean pensionados, jubilados o adultos mayores, que solo posean o sean propietarios de un solo predio y no cuenten con adeudos de años anteriores, previa revisión del inmueble, y solo durante el año de su causación, pagarán el equivalente a cuatro veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización.

CAPÍTULO IV **IMPUESTO SOBRE LOTES BALDÍOS SIN BARDEAR O FALTA DE BANQUETAS**

ARTÍCULO 11. Este impuesto se causará, liquidará y pagará anualmente por cada metro lineal o fracción de los linderos a la vía pública de los inmuebles, conforme a la siguiente:

TARIFA	UNIDAD DE MEDIDA Y ACTUALIZACIÓN
I. Los inmuebles ubicados dentro del primer cuadro del centro histórico, zonas residenciales y comerciales.	2
II. Los inmuebles fuera de las zonas comprendidas dentro de la fracción anterior.	1

El pago de este impuesto es anual y se dividirá en seis partes iguales que se pagarán bimestralmente a partir de su registro en el padrón de contribuyentes de este impuesto.

No causarán este impuesto los lotes baldíos que, estando circulados y limpios, libre de basura y maleza, por dentro y fuera del inmueble en donde los predios carezcan de banqueteta por falta de pavimento, adoquinado, empedrado o similares en los linderos a la vía pública; en donde no se haya realizado la pavimentación de la calle de la ubicación del inmueble.

No causarán este impuesto los lotes baldíos que no hayan sido enajenados por primera vez en fraccionamientos de nueva creación o sin ser enajenados, durante los primeros dos años a partir de la fecha de autorización del fraccionamiento.

No causarán este impuesto, los lotes baldíos dentro de la zona urbana del Municipio, que no reciban ningún servicio público, que se encuentren circulados y limpios libre de basura y maleza, por dentro y fuera del inmueble.

No causarán este impuesto, los lotes baldíos dentro de la Zona Urbana del Municipio, que comprueben la participación en la urbanización de la vía pública como es: construcción de banquetas, pavimento, adoquinado o similares; circulados y limpios libre de basura y maleza, por dentro y fuera del inmueble.

Para los efectos de la aplicación de este impuesto, el Honorable Ayuntamiento definirá el primer cuadro del Centro Histórico y las zonas, en planos que estarán a la vista de los contribuyentes.

Los inmuebles que tengan el impuesto por lote baldío y que en el mismo ya exista construcción y se adeuden 5 años del pago de este impuesto, se realizará la verificación del predio por el área de Catastro Municipal previo pago de los derechos correspondientes y para no ser sujeto del citado cobro deberán exhibir su licencia de construcción, en caso contrario deberán pagar el impuesto sobre lote baldío equivalente a los m² de construcción que se tenga edificados en el terreno, de acuerdo a las tarifas que señale la Secretaría de Desarrollo Urbano y Medio Ambiente.

CAPÍTULO V **IMPUESTO SOBRE ADQUISICIÓN DE BIENES INMUEBLES**

ARTÍCULO 12. El Impuesto sobre adquisición de Inmuebles, se causará, liquidará y pagará aplicando la tasa del 2%, a la base que se establece conforme a lo dispuesto por el Título Segundo Capítulo V de la Ley de Hacienda.

En ningún caso el impuesto a pagar será menor a cinco veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización.

ACCESORIOS:

ARTÍCULO 13. Tratándose de las contribuciones por concepto de impuestos a que se refiere el presente Título, que no hayan sido cubiertas en la fecha o dentro del plazo fijado por la Ley de Hacienda, se causarán honorarios y gastos de ejecución, multas e indemnización, de conformidad con lo establecido en el Código Fiscal Municipal y el reglamento que para el efecto apruebe el Ayuntamiento y para los Recargos se aplicarán las tasas de la manera siguiente:

- I. Por falta de pago oportuno, el 2.0% mensual;
- II. Por prórroga o pago en parcialidades hasta 12 meses, el 1.25% mensual; y,
- III. Por prórroga o pago en parcialidades de más de 12 meses y hasta 24 meses, el 1.50% mensual.

TÍTULO TERCERO
CONTRIBUCIONES DE MEJORAS
CONTRIBUCIONES DE MEJORAS POR OBRAS PÚBLICAS

CAPÍTULO I
DE AUMENTO DE VALOR Y MEJORÍA ESPECÍFICA DE LA PROPIEDAD

ARTÍCULO 14. Las contribuciones de mejoras de aumento de valor y mejoría específica de la propiedad, que se establezcan a cargo de las personas que se beneficien de manera especial con alguna obra o servicio público, se causarán, liquidarán y pagarán conforme a lo establecido por el Título Tercero, Capítulo I de la Ley de Hacienda.

CAPÍTULO II
DE APORTACIÓN POR MEJORAS

ARTÍCULO 15. Las contribuciones de aportación por mejoras, se causarán, liquidarán y pagarán conforme a lo establecido por el Título Tercero, Capítulo II de la Ley de Hacienda.

TÍTULO CUARTO
DE LOS DERECHOS

DERECHOS POR EL USO, GOCE, APROVECHAMIENTO O EXPLOTACIÓN DE BIENES DE DOMINIO PÚBLICO

CAPÍTULO I
POR OCUPACIÓN DE LA VÍA PÚBLICA Y SERVICIOS DE MERCADO

ARTÍCULO 16. Los derechos por el uso u ocupación de la vía pública previa autorización, de acuerdo con la siguiente:

TARIFA

- | | | |
|------|---|-------------------------------------|
| I. | Por el uso de espacios para estacionamiento de vehículos de servicio público o comercial, mensualmente cada cajón vehicular, pagarán: | |
| A) | De alquiler, para transporte de personas (taxis). | 2 veces el valor diario de la UMA |
| B) | De servicio urbano o foráneo para Transporte de pasajeros y de carga en general. | 2 veces el valor diario de la UMA |
| C) | De uso comercial. | 2 veces el valor diario de la UMA |
| D) | Por uso de la vía pública en donde se cuente con el servicio de valet parking. | 25 veces el valor diario de la UMA. |
| II. | Por ocupación temporal por puestos fijos o semifijos, por metro cuadrado o fracción, diariamente. | \$8.74 |
| III. | Por ocupación temporal por puestos fijos o semifijos ubicados o que se ubiquen fuera del primer cuadro de la Ciudad del Centro Histórico, zonas residenciales y comerciales por metro cuadrado diariamente. | \$6.17 |
| IV. | Por mesas para servicio de restaurantes, neverías y cafeterías, instalados en los portales u otros sitios, por metro cuadrado, diariamente. | \$11.79 |
| V. | Por escaparates o vitrinas, instalados en la vía pública, por cada una, por metro cuadrado, diariamente. | \$6.02 |
| VI. | Por autorización temporal para la colocación de tapias, andamios, materiales para construcción, maquinaria y equipo en la vía pública, por metro cuadrado, diariamente. | \$6.02 |
| VII. | La actividad comercial fuera de establecimientos, causará por metro cuadrado o fracción diariamente: | |

A)	Por venta de temporada.	\$14.66
B)	Instalación de módulos de información.	\$16.50
C)	Exhibición y promoción de automóviles.	\$17.76
D)	Instalación de toldos con equipo de sonido.	\$17.76

VIII. Por instalación de juegos mecánicos y puestos de ferias, por metro cuadrado o fracción, diariamente \$9.90

Para los efectos del cobro de este derecho, el Ayuntamiento definirá el primer cuadro del Centro Histórico y las zonas, en planos que estarán a la vista de los contribuyentes.

El pago de estas contribuciones no convalida el derecho al uso de la vía pública, y éste quedará sujeto a las disposiciones reglamentarias que emita el Ayuntamiento de Uruapan, Michoacán.

ARTÍCULO 17. Los derechos por servicios de mercados, se causarán y pagarán mensualmente, de acuerdo con la siguiente:

TARIFA

I. MERCADO «SAN FRANCISCO»:

A)	Local grande.	\$364.00
B)	Local chico.	\$343.00
C)	Góndola.	\$171.00
D)	Puesto fijo.	\$99.00
E)	Puesto semifijo.	\$99.00
F)	Cocina.	\$370.00
G)	Bodega.	\$337.00
H)	Jaulas.	\$57.00

II. MERCADO «LA MORA»:

A)	Local.	\$255.00
B)	Góndola.	\$120.00
C)	Cocina.	\$120.00

III. MERCADO «MELCHOR OCAMPO»:

A)	Local.	\$204.00
B)	Góndola.	\$120.00
C)	Puesto.	\$85.00
D)	Cocina.	\$162.00

IV. MERCADO «MÁRTIRES DE URUAPAN»:

A)	Local.	\$203.00
B)	Góndola.	\$120.00
C)	Puesto.	\$46.00

V. MERCADO DE ANTOJITOS:

A)	Cocina.	\$246.00
----	---------	----------

VI. OTROS MERCADOS:

A)	Local de.	\$231.00 a \$421.00
B)	Góndola de.	\$138.00 a \$260.00
C)	Puesto de.	\$97.00 a \$114.00
D)	Cocina de.	\$138.00 a \$414.00

VII. Por el servicio de sanitarios, en los mercados municipales, se pagará:

A)	Entrada general.	\$6.00
B)	Locatarios.	\$3.50
C)	Adultos mayores y personas con capacidades diferentes.	\$0.00

- VIII. Por el uso de estacionamiento en los mercados municipales:
- | | |
|--|---------|
| A) Uso de cajón en el mercado Tariacuri por hora o fracción. | \$12.00 |
| B) Por estacionamiento para motocicletas, por hora o fracción. | \$6.50 |
| C) Adultos mayores y personas con capacidades diferentes. | \$0.00 |

DERECHOS POR PRESTACIÓN DE SERVICIOS

CAPÍTULO II POR SERVICIOS DE ALUMBRADO PÚBLICO

Artículo 18. El servicio de alumbrado público que preste el Municipio, causará derecho de conformidad con lo establecido en el Título Cuarto, Capítulo II de la Ley de Hacienda, y se pagará en los siguientes términos:

CONCEPTO	CUOTA MENSUAL
I. El Derecho de Alumbrado Público se causará diariamente y se pagará de manera mensual. Los sujetos del pago en el Municipio de Uruapan, conforme a lo dispuesto en las fracciones IV y V de este artículo, pagarán la cuota siguiente.	\$10.00
II. Es objeto de este derecho el servicio de alumbrado público que presta el Municipio en avenidas, calles, callejones, andadores, plazas, semáforos, parques y jardines, así como el alumbrado ornamental de temporada, en lugares públicos del Municipio;	
III. Son sujetos de este derecho las personas físicas o morales propietarias, poseedoras, usufructuarias o usuarias de predios ubicados en el territorio del Municipio, que reciban el servicio de alumbrado público que presta éste;	
IV. La base de este derecho es el costo total anual del servicio de alumbrado público erogado por el Municipio, esto es, el consumo de energía eléctrica de las redes de alumbrado público; los sueldos del personal necesario para la prestación del servicio; el costo de los insumos y materiales necesarios para la planeación, operación y mantenimiento de la infraestructura del servicio de alumbrado público; el costo de los equipos requeridos para la planeación, instalación, conservación y operación de la infraestructura del alumbrado público; el costo de los insumos requeridos para la reposición al término de vida útil y/o actualización tecnológica de la infraestructura e instalaciones del servicio; los gastos relativos a la administración y recaudación del pago de los derechos del servicio y, en general, el costo que representa al Municipio la instalación de la infraestructura para el servicio de alumbrado público. Lo anterior en cumplimiento a los principios establecidos en el artículo 31 fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos;	
V. El costo anual actualizado, esto es, la suma que resulte del total de las erogaciones efectuadas por el Municipio en el ejercicio fiscal inmediato anterior, por gasto directamente involucrado con la prestación del servicio de alumbrado público, más lo que resulte de aplicar la tasa de inflación interanual de acuerdo a los indicadores del Banco de México, dividido entre 12 meses y a su vez dividido entre los sujetos del pago de este derecho;	
VI. Los sujetos de este derecho que no cuenten con contrato vigente ante la Comisión Federal de Electricidad, realizarán su pago directamente en las oficinas de la tesorería municipal, simultáneamente con el pago del impuesto predial correspondiente a través del recibo que para este derecho expida la tesorería municipal.	
VII. Los sujetos de este derecho que se encuentren registrados ante la Comisión Federal de Electricidad, realizarán su pago de forma mensual o bimestral según el periodo de facturación y cobro que realice la Comisión Federal de Electricidad.	

Los ingresos que se perciban por este concepto se destinarán al pago y mantenimiento del servicio de alumbrado público que proporciona el Municipio.

CAPÍTULO III POR LA PRESTACIÓN DEL SERVICIO DE ABASTECIMIENTO DE AGUA POTABLE, ALCANTARILLADO Y SANEAMIENTO

ARTÍCULO 19. Con base en la Ley de Hacienda Municipal, artículos 105 y 106, así como la presente Ley de Ingresos Municipal 2023, los derechos por la prestación del servicio de abastecimiento de agua potable, drenaje, alcantarillado y saneamiento, se pagarán conforme a las siguientes tarifas y cuotas:

I. TARIFAS DE SERVICIO DE AGUA POTABLE MEDIANTE CUOTA FIJA.

A consideración de la CAPASU y en los casos donde todavía no se instala medición domiciliaria o el aparato medidor se encuentre descompuesto y no se tengan lecturas, se podrá aplicar el cobro mediante cuota fija de acuerdo a la siguiente tabla:

TIPO TARIFA	COSTO AGUA	COSTO DRENAJE SANITARIO	COSTO SANEAMIENTO	COSTO MES	COSTO AÑO
DOMÉSTICO POPULAR SIN DRENAJE	\$65.15	\$0.00	\$0.00	\$65.15	\$781.83
DOMÉSTICO POPULAR CON DRENAJE	\$56.12	\$20.41	\$25.52	\$102.05	\$1,224.59
DOMESTICO MEDIO BAJA	\$95.01	\$34.56	\$43.21	\$172.78	\$2,073.33
DOMÉSTICO MEDIO	\$114.54	\$41.66	\$52.07	\$208.28	\$2,499.34
DOMÉSTICO MEDIO ALTA	\$187.46	\$68.17	\$85.22	\$340.84	\$4,090.09
DOMÉSTICO RESIDENCIAL	\$308.50	\$112.17	\$140.23	\$560.90	\$6,730.79
COMERCIAL BAJO CONSUMO	\$85.91	\$31.24	\$39.05	\$156.20	\$1,874.38
COMERCIAL MEDIO CONSUMO	\$150.98	\$54.90	\$68.63	\$274.51	\$3,294.14
COMERCIAL ÚNICO	\$357.97	\$130.18	\$162.72	\$650.86	\$7,810.36
COMERCIAL PREFERENTE	\$447.46	\$162.72	\$203.39	\$813.56	\$9,762.73

II. SERVICIO MEDIDO DE AGUA POTABLE EN USO DOMÉSTICO

Se cobrarán y liquidarán bimestralmente conforme a consumos base y por rangos de consumos excedentes en cada nivel de tarifa, de acuerdo a la siguiente tabla:

USO DOMÉSTICO POPULAR				
RANGO DE CONSUMO MENSUAL m ³			COSTO BASE	m ³ EXCEDENTE
1	0	10	\$54.84	
2	11	17	\$54.84	\$7.14
3	18	30	\$68.05	\$16.99

Este importe será aplicable para los primeros 17 m³ mensuales, después de este valor y hasta los 30 m³, se le cobrará por m³ excedente el correspondiente al costo del nivel doméstico medio y con base en lo establecido en el artículo 13 de las Fórmulas para el Cálculo de las Tarifas de los Servicios Públicos de Agua Potable, Alcantarillado y Saneamiento del Estado de Michoacán de Ocampo, y no podrá exceder de 30 m³/mes.

USO DOMÉSTICO MEDIO BAJO				
RANGO DE CONSUMO MENSUAL m ³			COSTO BASE	m ³ EXCEDENTE
1	0	10	\$123.57	
2	11	17	\$123.57	\$7.14
3	18	30	\$157.25	\$16.99
4	31	50	\$240.00	\$44.05

USO DOMÉSTICO MEDIO				
RANGO DE CONSUMO MENSUAL m ³			COSTO BASE	m ³ EXCEDENTE
1	0	10	\$130.63	
2	11	17	\$130.63	\$7.14
3	18	30	\$171.31	\$16.99
4	31	50	\$270.91	\$44.05

USO DOMÉSTICO MEDIO ALTO				
RANGO DE CONSUMO MENSUAL m ³			COSTO BASE	m ³ EXCEDENTE
1	0	10	\$205.41	
2	11	17	\$205.41	\$7.14
3	18	30	\$245.45	\$16.99
4	31	50	\$339.68	\$44.05

Para el caso del consumo y costos del nivel doméstico medio, con base en lo establecido en el artículo 14 de las Fórmulas para el Cálculo de las Tarifas de los Servicios Públicos de Agua Potable, Alcantarillado y Saneamiento del Estado de Michoacán de Ocampo, se cobrará su consumo hasta 30 m³ al costo resultante de la tarifa media de equilibrio, afectado por el factor correspondiente de la variable socioeconómica del 2.38, los m³ excedentes se cobrarán con el precio del nivel doméstico residencial y no deberá exceder de 50 m³/mes.

USO DOMÉSTICO RESIDENCIAL				
RANGO DE CONSUMO MENSUAL m ³			COSTO BASE	m ³ EXCEDENTE
1	0	10	\$338.10	
2	11	17	\$338.10	\$7.14
3	18	30	\$416.02	\$16.99
4	31	50	\$559.16	\$44.05
5	51	90	\$918.48	\$49.16
6	91	>	\$2,125.70	\$49.16

El consumo residencial, deberá pagar los primeros 50 m³ al costo de la tarifa media de equilibrio afectado por el factor de la variable socio-económica correspondiente a 6.17, los m³ excedentes, se cobrarán afectándose al aplicar el factor de depreciación de la infraestructura hidráulica y sanitaria que cada Organismo Operador estime y justifique. Y con base en lo establecido en el artículo 15 de las Fórmulas para el Cálculo de las Tarifas de los Servicios Públicos de Agua Potable, Alcantarillado y Saneamiento del Estado de Michoacán de Ocampo, el consumo de este nivel no debe exceder los 90 m³ mensuales.

III. SERVICIO MEDIDO DE AGUA POTABLE, ALCANTARILLADO Y SANEAMIENTO EN USO PÚBLICO-URBANO Y ESCUELAS DEL SECTOR PÚBLICO.

USO PÚBLICO-URBANO/ESCUELAS				
RANGO DE CONSUMO MENSUAL m ³			COSTO BASE	m ³ EXCEDENTE
1	0	10	\$83.20	
2	11	17	\$83.20	\$8.32
3	18	30	\$141.44	\$19.80
4	31	50	\$398.84	\$51.30
5	51	>	\$1,425.44	\$51.30

Las instituciones de beneficencia pública y privada, previa autorización del Organismo Operador, pagarán el 50% del resultante de tarifa pública urbana, obligadamente bajo la modalidad de servicio medido.

Los costos e importes de tarifas aplicables en servicios públicos y privados asistenciales, la CAPASU, está facultado para establecerlos, ajustarlos o modificarlos en base a criterios técnicos y socioeconómicos debidamente justificados y fundamentados y con la autorización expresa del Director de la CAPASU.

IV. SERVICIO MEDIDO DE AGUA POTABLE, ALCANTARILLADO Y SANEAMIENTO EN USO COMERCIAL.

USO COMERCIAL ÚNICO				
RANGO DE CONSUMO MENSUAL m ³			COSTO BASE	m ³ EXCEDENTE
1	0	15	\$305.98	
2	16	30	\$305.98	\$21.42
3	31	50	\$545.39	\$35.70
4	51	75	\$1,033.15	\$49.98

5	75	100	\$1,841.02	\$64.26
6	101	>	\$2,773.38	\$64.26

De considerar necesario la CAPASU, para calcular montos en subdivisiones de este uso comercial, tomara como referencia la variable socio-económica entre el nivel comercial único como referencia y los niveles: comercial bajo consumo; comercial medio consumo y comercial preferente, los cuales se afectan por los factores 0.33, 0.58 y 1.12 respectivamente, siendo el uso comercial único igual a uno.

V. SERVICIO MEDIDO DE AGUA POTABLE, ALCANTARILLADO Y SANEAMIENTO EN USO INDUSTRIAL.

USO INDUSTRIAL				
RANGO DE CONSUMO MENSUAL m ³			COSTO BASE	m ³ EXCEDENTE
1	0	15	\$362.64	
2	16	30	\$362.64	\$35.70
3	31	50	\$767.32	\$49.98
4	51	75	\$1,601.87	\$71.40
5	75	100	\$3,059.36	\$92.82
6	101	>	\$4,643.44	\$92.82

Todos los usuarios, sin consumo registrado, domésticos pagarán el equivalente al monto de los primeros 10 metros cúbicos; y no domésticos, pagarán el equivalente al monto de los primeros 15 metros cúbicos en cada nivel y tipo de toma.

VI. OTRAS DISPOSICIONES RELATIVAS AL SERVICIO DE SUMINISTRO DE AGUA POTABLE Y TARIFAS.

VI.1. La CAPASU, podrá establecer una tarifa y cobro de servicio mixto en agua potable en aquellos casos donde un predio o instalación con uso doméstico cuente con un pequeño comercio, y el uso del agua potable sea preponderantemente doméstico, afectando la tarifa correspondiente con un factor del 1.15 de sobre precio.

VI.2. Con base en el artículo 2° A, fracción II, inciso h), de la Ley del Impuesto al Valor Agregado, se aplicará tasa 0%, en el servicio de suministro de agua para uso DOMESTICO y del 16% en el uso público/escolar, comercial e industrial. También será aplicable esta tasa del 16% en cobros por carga contaminante y todo servicio administrativo y técnico que proporcione la CAPASU.

VI.3. En los casos donde sea necesario reponer o cambiar el aparato medidor de agua potable domiciliario, por cumplimiento de vida útil o deterioro de operación o daño, éste será repuesto y con cargo al usuario en su facturación mensual hasta por un periodo de 6 meses o antes, de conformidad con CAPASU.

VI.4. Es responsabilidad de la CAPASU autorizar y conectar derivaciones en tomas domiciliarias, cuando así sea necesario.

VI.5. Todo predio, subdivisión de predio, departamentos en condominio o vecindad, deberá contar con su contrato y toma correspondiente, debidamente autorizados por la CAPASU.

VI.6. En el servicio medido de agua potable, cuando no sea posible obtener la lectura del consumo en cualquier medidor, sea desperfecto o cualquier otra causa ajena a la CAPASU, se podrá estimar el consumo en base al historial en la CAPASU o determinarlo con base técnica y se ajustara cuando se vuelva a tener una medición correcta.

VI.7. El rezago en el pago del servicio de agua potable, alcantarillado y saneamiento por los usuarios, causará recargos, multas y otros accesorios que marcan las disposiciones Fiscales Municipales y Estatales aplicables, mismos que serán cobrados en la factura correspondiente.

VI.8. El propietario del inmueble o predio donde se proporcione el servicio de agua potable, alcantarillado y saneamiento, es responsable solidario ante cualquier adeudo con la CAPASU pendiente por el usuario del servicio prestado.

VI.9. Aquellos usuarios que utilicen agua de otras fuentes distintas o alternas a la red de agua de la CAPASU y que descarguen aguas residuales a su red de Alcantarillado Municipal deberán pagar los derechos por descarga al alcantarillado y cubrir mensualmente el importe correspondiente a las cuotas de alcantarillado y saneamiento en proporción al volumen descargado y a las tarifas aplicables. De otra manera serán acreedores a las sanciones y multas establecidas en la presente Ley de Ingresos Municipal.

VI.10. Al usuario que deje de pagar su servicio durante un periodo de 4 meses en tomas domésticas y 3 meses continuos en usos no domésticos, la CAPASU está facultada para restringir o suspender el servicio, según sea el caso, estando el usuario obligado a pagar los gastos de mano de obra y materiales que se necesiten para reconectarlo independientemente del monto de la reconexión.

VI.11. Todos los grandes consumidores industriales, comerciales, domésticos residenciales y de servicios públicos y privados, deberán contar y pagar mediante servicio medido invariablemente. Para lo anterior, la CAPASU, concertará e instalará dicha medición, de forma inmediata.

VI.12. Los servicios públicos de agua potable, alcantarillado y saneamiento, se pagarán por mes, bimestral, semestral o anual, según facture la CAPASU a cada usuario menor o gran consumidor.

VI.13. Con base en el artículo 18 del Código Fiscal Municipal del Estado de Michoacán de Ocampo, no se admitirá la gestión de trámites. La representación de las personas físicas y morales ante esta autoridad fiscal, se hará mediante escritura pública o en carta poder firmada ante dos testigos y ratificadas las firmas del otorgante y testigos ante el mismo Organismo. Los particulares o sus representantes podrán autorizar por escrito a las personas que a su nombre reciban notificaciones. La persona autorizada podrá recibir notificaciones, ofrecer y rendir pruebas y presentar promociones relacionadas con estos propósitos. Quien promueva a nombre de otro deberá acreditar que la representación le fue otorgada a más tardar en la fecha en que se presenta la promoción.

VII. DE LA CLASIFICACIÓN DE LAS TARIFAS.

Servicio de agua potable, alcantarillado y saneamiento en uso doméstico, público/ escuelas comercial e industrial.

VII.1. **Uso doméstico:** aquel que se preste a casas habitación, vecindades, departamentos, unidades habitacionales y viviendas en condominio, que estén construidas con la finalidad de habitar y destinadas única y exclusivamente a tal fin, y se divide en:

- **Uso doméstico popular:** aquel que se preste a casas habitación que se ubiquen en una calle sin pavimentar, que estén construidas en un solo nivel, cuya distribución de la vivienda conste de una o dos recamaras y un solo baño, además de contar con sala, cocina, y comedor, y que la estructura del predio o inmueble sea de madera, tabique o de ambas composiciones; o bien, similares en obra negra sin acabados, con piso de tierra o firme, y techo de lámina o teja, siendo la superficie como máximo, del terreno 136 m² y la construida 80 m².

- El uso doméstico popular podrá ser con o sin drenaje, para lo cual se contemplará una tarifa diferente en la presente Ley de Ingresos.

- **Uso doméstico medio:** aquel que se preste a casas habitación que se ubiquen en calles pavimentadas, y se subdivide en:

- **Uso doméstico medio bajo:** aquel que se preste a casas habitación que estén construidas en un solo nivel cuya distribución de la vivienda conste de una o dos recamaras y un solo baño, además de contar con sala, cocina y comedor, que la estructura del predio o inmueble sea de tabique o similares en obra gris con o sin acabados normales, piso firme, loseta o mosaico, techo de loza, siendo la superficie como máximo, del terreno 136 m² y la construida 100 m².

- A esta subdivisión se incluyen las viviendas de interés social, construidas por instituciones oficiales particulares que se desarrollen en un terreno específico, desde la construcción de dos o más viviendas en régimen de fraccionamiento o condominio.

- **Doméstico Medio:** aquel que se preste a casas habitación que se ubiquen en calles pavimentadas y que estén construidas en un nivel o más, cuya distribución de la vivienda conste de dos o tres recamaras y uno o baño y medio, además de contar con sala, cocina, comedor y cochera, que la estructura del predio o inmueble sea de tabique o similares en obra gris con o sin acabados normales, piso firme, loseta o mosaico, techo de loza, siendo la superficie

como máximo, del terreno 160 m² y la construida 120 m².

•

• **Doméstico Medio Alto:** aquél que se preste a casas habitación que se ubiquen en calles pavimentadas y que estén construidas en un nivel o más, cuya distribución de la vivienda conste de tres o más recamaras y uno o baño y medio, además de contar con sala, cocina, comedor, cochera y una pequeña área con jardinera, que la estructura del predio o inmueble sea de tabique o similares con algunos acabados de lujo, piso firme, loseta o mosaico, techo de loza, siendo la superficie como máximo, del terreno 200 m² y la construida 140 m².

•

• **Doméstico Residencial:** aquél que se preste a casas habitación que se ubiquen en calles pavimentadas y que estén construidas en un nivel o más, cuya distribución de la vivienda conste de tres o más recamaras y dos baños o más, además de contar con sala, cocina, comedor, cochera para dos autos, área con jardinera, que la estructura del predio o inmueble sea de tabique o similares con acabados de lujo, piso firme, loseta o mosaico, techo de loza, siendo la superficie del terreno de más 200 m² y la construida de 160 m² o más.

VII.2. **Uso Comercial:** aquél que se preste a establecimientos o negocios que tengan una actividad o sea un giro comercial o profesional y que no utilicen el servicio de agua potable como insumo o materia prima en la prestación de sus servicios, y se divide en:

VII.3.

• **Comercial Bajo Consumo:** aquél que se preste a todo tipo comercial, negociación o establecimiento en donde el mismo no sea parte de una casa habitación y se aplicará a predios o inmuebles con un solo giro comercial, con o sin medio baño, cuya área no sea mayor de 20 m², y el rango de utilidad así como del uso de agua se consideren bajo, y que el consumo estimado de agua no sea mayor a 14 m³ por mes, por ejemplo: abarrotes, ciber, internet público, mercerías, boneterías y bisuterías, papelerías, librerías, centro de copiado, servicio motocicletas, tapicerías, renta de videos, sastrerías, sombrererías, talleres de artesanías, reparación automotriz, electrónico, hojalatería, reparación de electrodomésticos, vulcanizadoras, tienda de regalos, reparación de bicicletas, productos de limpieza, cerrajerías, balconería, herrería, reparación de celulares, casetas telefónicas, compra y venta de aguacates, entre otros.

•

• **Comercial Medio Consumo:** aquél que se preste a todo giro comercial, negociación o establecimiento en donde el mismo se encuentre o sea parte de una casa habitación, y se aplicará a predios o inmuebles con un solo giro comercial, con o sin medio baño, cuya área no sea mayor a 24 m², el rango de utilidad así como el del uso de agua se considere bajo y que el consumo estimado de agua no sea mayor a 14 m³ por mes, por ejemplo: consultorios médicos, despachos, oficinas, farmacias, funerarias, imprentas, refaccionarias, tiendas de equipo de computación, mueblerías, ferreterías, vidrierías, cristalerías, zapaterías, farmacias veterinarias, materiales para construcción, agencias de viajes, casas de cambio, foto estudios, panaderías, tiendas de pinturas, mensajerías, paqueterías, entre otros.

•

• **Comercial Único:** aquél que se preste a todo giro comercial, negociación o establecimiento con o sin medio baño, en donde el rango de utilidad, así como del uso de agua se consideren medio, y que el consumo estimado de agua sea mayor a 14 m³ y menor a 60 m³ por mes. Cuando, en un predio o inmueble se cuente con dos o más locales y estos sean de un mismo propietario o poseedor, el servicio tendrá que ser medido y pagará por cada local de forma independiente, para lo cual realizará las contrataciones por derivación que se consideren necesarias por el Organismo Operador Municipal, en dicho caso el pago que se establezca será comercial y su servicio será medido obligadamente, de acuerdo a los rangos de consumo marcados en el medidor volumétrico.

•

• **Comercial Preferente:** aquél que se preste a todo giro comercial, negociación o establecimiento en donde para su funcionamiento necesite dos o más sanitarios, así como del uso de agua se considere alto, razón por la cual dicho servicio que se preste será medido. Por lo que obligadamente, se cobrará dicha tarifa cuando los consumos sean mayores a los 60 m³ al mes.

VII.4. **Industrial:** aquél que se preste a aquellos establecimientos o negociaciones que tengan una actividad lucrativa o sea un giro comercial en que se utilicen los servicios públicos como insumo o materia prima en la prestación de sus servicios.

VII.5. **Público y Escolar.** Aplicable a toda instalación, predio u oficina de los gobiernos federal, estatal y municipal en sus distintas funciones u operaciones en Uruapan Michoacán. Se incluyen escuelas oficiales de todos los niveles escolares. No se incluyen las escuelas privadas.

Independientemente de las clasificaciones anteriores, la CAPASU, de ser necesario, ante cualquier controversia al respecto, determinará finalmente en qué nivel y tipo de tarifa instalara cada vivienda y/o predio o negocio.

VIII. DE LOS CONTRATOS DEL SERVICIO DE AGUA POTABLE, ALCANTARILLADO Y SANEAMIENTO.

VIII.1. Toda toma de agua potable, alcantarillado y saneamiento, deberá contar con su respectivo contrato en los diferentes usos del agua y nivel de tarifa, sea doméstico o no. El usuario cubrirá el pago por costo de contratación y aparte lo correspondiente a los materiales necesarios en la instalación de su toma de agua y en su descarga de agua residual, mismos que establecerá la CAPASU, previa verificación y valoración. Toda toma domiciliaria deberá invariablemente contar con micro medición de agua potable. Los costos de los contratos son los siguientes:

Uso/Zona	1/2"	3/4"	1"
POPULAR	\$393.73	\$562.32	\$814.44
MEDIA	\$562.28	\$842.75	\$1,545.27
RESIDENCIAL	\$1,067.93	\$1,574.94	\$3,372.35
COMERCIAL	\$1,349.74	\$2,754.79	\$3,455.95
INDUSTRIAL	\$1,735.40	\$3,542.25	\$4,445.69

a) Cuando el usuario solicite o requiera una toma domiciliaria de agua potable de diámetro mayor a ½", lo cual solo se justificará en usos: comercial, industrial y/o servicios públicos, la CAPASU, lo autorizará en base a sus factibilidades técnicas y serán servicios con medición invariablemente. Lo anterior también es aplicable en casos de mayor diámetro en descargas de drenaje sanitario. La CAPASU determinará los costos correspondientes aplicables.

b) Adicionalmente al costo del contrato establecido en la tabla anterior, el usuario, propietario o poseedor deberá pagar el costo de la conexión de la toma de agua potable y/o descarga sanitaria, en la que se incluirán los trabajos en la vía pública, más materiales y mano de obra necesarios para la instalación de la toma de agua y descarga de drenaje solicitada, desde la red general en la vía pública hasta el límite del predio, conforme a la tabla siguiente:

MATERIAL Y MANO DE OBRA DE INSTALACION DE TOMAS			
MATERIAL EXISTENTE EN LA VIALIDAD	AGUA POTABLE		DRENAJE SANITARIO
	POR METRO LINEAL	POR CUADRO SOBRE TUBO GENERAL	POR METRO LINEAL
CONCRETO HIDRÁULICO	\$277.30	\$1,942.98	\$1,708.99
CONCRETO ASFÁLTICO	\$221.14	\$2,005.89	\$1,702.08
EMPEDRADO/ADOQUIN	\$87.25	\$979.15	\$1,100.47
BANQUETA	\$277.30	\$1,836.65	\$1,841.75
TERRENO NATURAL	\$77.86	\$885.27	\$1,210.39

VIII.2. A cada predio urbano le corresponde una sola toma de agua y una descarga de drenaje, cuyos diámetros ordinarios serán invariablemente de media pulgada (1/2") para la toma de agua y de seis pulgadas (6") para el drenaje, extraordinariamente podrán ser autorizadas tomas de agua y descargas de drenaje con diámetro mayor siempre y cuando el Organismo Operador cuente con la capacidad de abastecimiento en la zona y no afecte con ello a los demás usuarios y se determina que en los edificios y predios que estén integrados por apartamentos, condominios, casas habitación, comercios, casas de vecindad, consultorios, etc., donde la toma es común para varios usuarios, tendrán cada uno de ellos la obligación de pagar el derecho que individualmente le corresponde, conforme a las tarifas y clasificaciones de esta Ley.

VIII.3. Solo la CAPASU podrá conectar los servicios de agua potable, alcantarillado y saneamiento, en las redes Municipales.

VIII.4. Toda reparación que realice la CAPASU, en tomas o instalaciones de Agua Potable Alcantarillado y Saneamiento, por daños y perjuicios causados por particulares, los costos de reparación serán calculados por la CAPASU y con cargo al particular o usuario que lo ocasione.

IX. OTROS SERVICIOS DIVERSOS QUE PRESTA LA CAPASU.

IX.1. Por emisión de documentos varios, trámites administrativos y trabajos diversos, se cobrarán las siguientes cuotas

COSTO POR TRÁMITES Y OTROS SERVICIOS		
ACTIVIDAD	UNIDAD	COSTO
CAMBIO DE NOMBRE DEL TITULAR DEL CONTRATO DE PRESTACIÓN DE SERVICIOS CON LA ACREDITACIÓN CORRESPONDIENTE.	TRAMITE	\$233.27
CANCELACIÓN TEMPORAL DEL SERVICIO DE AGUA POTABLE Y/O DRENAJE SANITARIO	TRÁMITE	\$373.51
CANCELACIÓN DEFINITIVA DEL SERVICIO DE AGUA POTABLE Y/O DRENAJE SANITARIO	TRÁMITE	\$373.51
CONSTANCIA DE NO ADEUDO DE NUESTROS SERVICIOS PÚBLICOS E HISTORIAL DE PAGOS Y HABITABILIDAD	CONSTANCIA	\$252.16
CONSTANCIA ESCRITA DE NO SERVICIO POR PARTE DE CAPASU.	CONSTANCIA	\$252.16
COPIA CERTIFICADA	DOCUMENTO	\$78.20
COPIA SIMPLE	DOCUMENTO	\$4.04
PERMISO ESCRITO A UN PARTICULAR PARA TRABAJOS DE AGUA POTABLE Y/O DRENAJE SANITARIO EN VÍA PÚBLICA.	DOCUMENTO	5%del monto del presupuesto que CAPASU realiza
POR EL TRATAMIENTO DE AGUAS RESIDUALES DESCARGADAS POR PARTICULARES EN LAS PLANTAS DE TRATAMIENTO	M3	\$241.12
RECONEXIÓN DE AGUA POTABLE SUSPENDIDA EN BANQUETA POR FALTA DE PAGO	RECONEXIÓN	\$559.59
RECONEXIÓN DE AGUA POTABLE SUSPENDIDA O RESTRINGIDA EN LLAVE PASO DOMICILIARIA POR FALTA DE PAGO (CON CINTILLOS)	RECONEXIÓN	\$373.51
RECONEXIÓN DE DESCARGA DOMICILIARIA CANCELADA EN BANQUETA POR FALTA DE PAGO	RECONEXIÓN	\$1,119.16
RECONEXIÓN DE TOMA DE AGUA POTABLE SUSPENDIDA TEMPORALMENTE A PETICIÓN DEL USUARIO	RECONEXIÓN	\$373.51
SERVICIO DE RAYADO DE PAVIMENTO DE CONCRETO HIDRÁULICO Y/O ASFALTICO CON MAQUINA CORTADORA PARA TRABAJOS VARIOS QUE SOLICITA EL USUARIO	METRO LINEAL	\$110.33
VENTA DE AGUA TRATADA EN PLANTAS DE TRATAMIENTO (CARGADA EN SITIO)	M3	\$3.12
CONSTRUCCIÓN DE REGISTRO DE DRENAJE SANITARIO EN BANQUETA.	LOTE	\$2,311.87
MANTENIMIENTO MAYOR A TOMA DE AGUA POTABLE Y/O REVISIÓN REPARACIÓN DE AGUA EN VÍA PÚBLICA. (ABRAZADERA) TERRENO NATURAL.	LOTE	\$520.22
MANTENIMIENTO MAYOR A TOMA DE AGUA POTABLE Y/O REVISIÓN REPARACIÓN DE FUGA EN VÍA PÚBLICA.(ABRAZADERA)	LOTE	\$1,229.48

MANTENIMIENTO MENOR A DESCARGA DOMICILIARIA DE DRENAJE SANITARIO (SONDEO)	LOTE	\$305.58
REVISIÓN, DIAGNÓSTICO Y/O MANTENIMIENTO MENOR DE TOMA DE AGUA POTABLE (DESTAPAR TOMA)	LOTE	\$156.06

IX.2. Los usuarios que requieran servicio con el equipo camión hidroneumático de desazolve para trabajos de limpieza y desazolve de drenajes o fosas sépticas, el costo por hora efectiva de trabajo dentro de la ciudad de Uruapan Michoacán será de \$5,856.91 / hora. Fuera de la ciudad, se adicionan los gastos directos y extras del traslado.

X. DE LA FACTIBILIDAD DEL SERVICIO DE AGUA POTABLE ALCANTARILLADO Y SANEAMIENTO.

X.1. En el caso de factibilidad de los servicios de Agua Potable Alcantarillado y Saneamiento para un solo predio o vivienda, en la infraestructura municipal, se pagará conforme a la siguiente tabla:

DICTAMEN DE FACTIBILIDAD	UNIDAD	COSTO
USO DOMÉSTICO	DOCUMENTO	\$210.35
USO COMERCIAL O INDUSTRIAL	DOCUMENTO	\$252.15

De resultar positiva la factibilidad del servicio, la CAPASU informará al usuario beneficiado los requisitos y pagos a cumplir para la contratación correspondiente.

XI. Para el caso de factibilidades en fraccionamientos de cualquier tipo y cantidad o número de lotes y/o viviendas, en base al proyecto de construcción, la CAPASU calculará el costo que le signifique estudiar con su personal técnico y administrativo que el solicitante deberá pagar por concepto de factibilidad. Para lo anterior se deberá acatar y observar lo relativo al artículo 279, fracción I, II y III, así como también los artículos 5, fracciones I y II; y el 14, Fracciones XV, XVI y XIX del código de Desarrollo Urbano del Estado de Michoacán de Ocampo. El fraccionador al solicitar la validación correspondiente de su fraccionamiento entregará junto con la solicitud, el proyecto ejecutivo a validar por la CAPASU, para la construcción de la Infraestructura hidráulica y sanitaria en su caso.

XII. DERECHOS DE INCORPORACIÓN Y CONEXIÓN.

XII.1. En caso de resultar aceptable o positiva la factibilidad de los servicios de Agua Potable Alcantarillado y Saneamiento, para una sola vivienda o predio. La CAPASU, determinará los costos por derechos de conexión a la infraestructura municipal de Agua Potable Alcantarillado y Saneamiento, de acuerdo con la siguiente tabla:

PARA UNA SOLA VIVIENDA O PREDIO		
AGUA POTABLE	DRENAJE SANITARIO	SANAMIENTO
\$2,223.08	\$808.39	\$1,010.49

XII.2. PARA FRACCIONAMIENTOS, PLAZAS COMERCIALES, CONDOMINIOS O MÁS DE UN SERVICIO CON ALTA DEMANDA DE AGUA POTABLE.

Los fraccionadores, condominios, plazas comerciales, inmuebles con alta demanda de agua potable que logren obtener la factibilidad positiva por la CAPASU, deberán pagar las siguientes cuotas por incorporación y conexiones a obras de cabeza o redes primarias de Agua Potable Alcantarillado y Saneamiento, determinadas por litro por segundo (l/s) demandado como gasto medio. Los costos serán:

CUOTAS POR DERECHOS DE CONEXIÓN			
TIPO	AGUA POTABLE	DRENAJE SANITARIO	SANEAMIENTO
	POR CADA LITRO POR SEGUNDO A SUMINISTRAR	POR CADA LITRO POR SEGUNDO A RECIBIR EN LA RED MUNICIPAL	POR CADA LITRO POR SEGUNDO A RECIBIR EN LA RED MUNICIPAL
DOMÉSTICA POPULAR	\$199,134.64	\$59,740.93	\$52,154.31
DOMÉSTICA MEDIO INTERÉS SOCIAL	\$259,021.21	\$77,705.68	\$67,838.89
DOMÉSTICA MEDIO	\$323,852.35	\$97,155.03	\$84,818.47
DOMÉSTICA RESIDENCIAL	\$527,628.20	\$158,288.86	\$138,188.34
COMERCIAL	\$549,613.89	\$164,883.90	\$143,963.34
INDUSTRIAL	\$571,598.23	\$171,478.93	\$149,704.30

XII.3. En los casos donde los fraccionadores construyan o cuenten con su propia fuente de abastecimiento de agua potable y en su caso, con su planta de tratamiento de aguas residuales como lo marcan las leyes vigentes, la CAPASU podrá con criterios técnicos y económicos, determinar el monto a cobrar.

XII.4. La demanda de Agua Potable se determina conforme a la normatividad vigente de CONAGUA en cuanto a los consumos en los niveles y usos y tomando el promedio de 4.0 habitantes por vivienda o predio en el uso doméstico.

En cuanto al Drenaje Sanitario y Saneamiento, se tomará el 75% del gasto medio resultante en agua potable.

XII.5. Las conexiones domiciliarias en Agua Potable y Drenaje Sanitario, contratadas para un solo predio o vivienda, las realizará la CAPASU. En el caso de fraccionadores, las conexiones del fraccionamiento a las redes primarias las realizará el mismo fraccionador, con la presencia y supervisión de la CAPASU una vez cumplidos todos los requisitos y pagos correspondientes.

XII.6. El fraccionador pagará a la CAPASU, gastos de supervisión durante la ejecución de las obras de Agua Potable Alcantarillado y Saneamiento que construya. El monto por pagar será el equivalente al 3% del costo de las obras en construcción.

XIII. DE LAS DESCARGAS DE AGUAS RESIDUALES CONTAMINANTES NO DOMESTICAS.

XIII.1. La CAPASU, para fines del control y prevención de la contaminación del agua y otros cuerpos receptores de aguas residuales público urbanas, aplicará lo dispuesto por la normatividad aplicable de observancia obligatoria en el municipio de Uruapan Michoacán, y tiene por objeto, controlar y regular las descargas de aguas residuales público urbanas para cumplir con las leyes y normas oficiales en materia ambiental y conservar y proteger el medio ambiente y la calidad del agua, así como la infraestructura sanitaria del municipio, por lo que se considera de orden público, interés social e institucional.

XIII.2. Con base en las normas y reglamentos aplicables, todo usuario contaminador detectado por la CAPASU y comprobado mediante análisis Físico, Químico, Bacteriológicos que se requerirán con laboratorio certificado por EMA

y/o CONAGUA, está obligado a obtener por la CAPASU, en base a la normatividad aplicable, un permiso de descarga de sus aguas residuales a los drenajes sanitarios municipales, permiso que es complementario en su caso, del contrato de agua potable, alcantarillado y saneamiento.

Las disposiciones ambientales, son aplicables a los usuarios no domésticos y que son potencialmente contaminadores del agua en el uso público urbano, incluyendo Instituciones Oficiales de los órdenes de Gobierno que utilicen agua pública urbana.

La CAPASU, dictará las disposiciones técnicas generales a que deberán sujetarse los usuarios, cuyas actividades puedan causar alteración de las aguas y perjuicios a la infraestructura sanitaria.

Los usuarios no domésticos que descargan de manera permanente, intermitente o fortuita, aguas residuales al alcantarillado sanitario, están obligados a realizar las medidas necesarias, para controlarlas, debiendo cumplir con lo estipulado en las normas respectivas, a efecto de incorporar las aguas en condiciones susceptibles de tratarse en los sistemas públicos de tratamiento a cargo de la CAPASU y puedan reutilizarse en otras actividades y en su caso, mantener el equilibrio de los ecosistemas.

Cuando no se cuente con sistema de tratamiento, la CAPASU podrá fijar condiciones particulares para determinado usuario no doméstico con el fin de que descarguen aguas residuales que le permitan a la CAPASU dar cumplimiento a las disposiciones en materia de calidad del agua que se descarga a los cuerpos y corrientes de propiedad nacional.

Tratándose de descargas de industrias, prestadores de servicios diversos o comercios móviles o semifijos, la CAPASU realizará las visitas de inspección necesarias para verificar el cumplimiento de la normatividad vigente.

Cuando se cuente con infraestructura de alcantarillado sanitario, queda prohibido a los usuarios descargar aguas residuales a drenes, canales y depósitos a cielo abierto o cualquier otra infraestructura utilizada para el manejo de las aguas pluviales de competencia Federal, Estatal o Municipal, salvo en los casos y en las condiciones que expresamente autorice la CAPASU

XIII.3. Los usuarios no domésticos que descarguen aguas residuales a los sistemas de alcantarillado sanitario público urbano, no deberán rebasar los siguientes parámetros máximos permisibles en las aguas residuales, mismos que se señalan en la tabla siguiente:

LIMITES MÁXIMOS PERMISIBLES DE CONTAMINANTES EN AGUAS RESIDUALES PÚBLICO – URBANAS. CUERPO RECEPTOR TIPO (B). RÍO.				
PARÁMETROS	UNIDAD	USO PÚBLICO - URBANO		
		PROMEDIO MENSUAL	PROMEDIO DIARIO	PROMEDIO INSTANTÁNEO
Demanda Bioquímica de Oxígeno a los 5 días. (DBO5)	mg / l	75	150	200
Sólidos Suspendidos Totales (SST)	mg / l	75	125	175
Grasas y Aceites	mg / l	50	75	100
Materia Flotante	ausente	ausente	ausente	ausente
Sólidos Sedimentables	ml / l	5	7.5	10
Nitrógeno Total	mg / l	40	60	80
Fósforo Total	mg / l	20	30	40
Temperatura	°C	40	40	40
Potencial de Hidrógeno	Unidades	5.5	10	10
Arsénico Total	mg / l	0.5	0.75	1
Cadmio Total	mg / l	0.5	0.75	1
Cianuro Total	mg / l	1	1.5	2
Cobre Total	mg / l	10	15	20
Cromo Hexavalente	mg / l	0.5	0.75	1
Mercurio Total	mg / l	0.01	0.015	0.02
Níquel Total	mg / l	4	5	8
Plomo Total	mg / l	1	1.5	2
Zinc Total	mg / l	6	9	12

Los límites máximos permisibles establecidos en la columna Promedio Instantáneo son valores de referencia que en el caso que este valor se exceda el responsable de la descarga queda obligado a presentar ante la CAPASU análisis de laboratorio con Promedios Diario y Mensual para determinar lo conducente. No se deben descargar o depositar en los sistemas de alcantarillado sanitario urbano o municipal, materiales o residuos considerados peligrosos, conforme a la regulación vigente en la materia.

XIII.4. Cuando exista una descarga que contenga contaminantes diferentes a los señalados y que impacten negativamente en la red de alcantarillado sanitario y en los sistemas de tratamiento, la CAPASU fijará condiciones particulares para dichas descargas dependiendo del giro de la empresa o servicio. Cuando la CAPASU autorice la descarga de aguas residuales en infraestructura de competencia Estatal o Municipal diferente al sistema de alcantarillado sanitario cuando éste no exista, también será de observancia obligatoria del responsable de la descarga, el cumplimiento de las condiciones particulares de descarga que al efecto le fije la CAPASU.

XIII.5. Los usuarios no domésticos que descarguen aguas residuales de manera permanente o intermitente a los sistemas de alcantarillado sanitario municipales a cargo de la CAPASU, deberán contar con el permiso correspondiente de dicha descarga, expedido por la CAPASU para proceder al permiso y el registro de la descarga, la CAPASU le entregará al usuario el formato de "Registro de la Descarga", mismo que el usuario deberá llenar y regresar al Organismo Operador, en tiempo y forma, previo pago del derecho correspondiente por concepto de registro, que establezca o aplique el Organismo Operador.

XIII.6. Las tarifas aplicables en este apartado de descargas contaminantes, estarán calculadas conforme a la clasificación de los usuarios, tipo y cantidad de contaminantes, así como en el volumen de agua residual descargada, conforme a la información periódica que proporcione el usuario o detecte la CAPASU. Los usuarios domésticos cubrirán los costos que fije la CAPASU conforme a sus tarifas autorizadas en la Ley de Ingresos Municipales y en función del volumen y calidad del agua residual descargada. Los usuarios no domésticos cubrirán los costos mediante una tarifa básica por cada metro cúbico de agua residual descargada. Asimismo, se complementará la tarifa mediante el cálculo del tipo y cantidad de contaminantes que contenga la descarga, información que servirá de base para el cálculo del importe a cobrar por el servicio público de saneamiento de aguas residuales.

XIII.7. El pago de derechos por exceder los límites permisibles por los usuarios no domésticos a la CAPASU, se hará trimestralmente, para lo cual éste emitirá el recibo correspondiente, en el que se especificará cuando menos lo siguiente:

- a). Nombre del usuario;
 - b). Número de permiso;
 - c). Volumen total de agua residual descargada en ese periodo;
 - d). Indicador de cumplimiento o incumplimiento a las condiciones de descarga del presentereglamento.
 - e). Tarifa aplicable y monto total a pagar.
- Para el cálculo del pago por exceso en las descargas, se procederá de la siguiente manera:

I.- Si el parámetro excedido es la Demanda Química de Oxígeno (DQO), se calcula el índice de incumplimiento. Si este es menor que 5.50 se aceptará la descarga con su correspondiente pago. Si el índice de incumplimiento, es mayor que 5.5, no se aceptará la descarga, por lo tanto, la empresa deberá instalar un sistema de tratamiento que permita reducir el valor de este parámetro, para la aceptación de la misma, ya sea porque queda dentro del rango para cobro por descargas en exceso o porque cumple con los límites de descarga fijados.

II.- Si el parámetro que excede es Sólidos Suspendidos Totales (SST), Nitrógeno Total (N- total) y Fósforo, se calcula el índice de incumplimiento y si este es menor que 2.0 se acepta la descarga con su correspondiente pago de excesos en las descargas. Si el índice de incumplimiento, es mayor de 2.0 no se acepta la descarga y deberá instalar un sistema de tratamiento que permita reducir la concentración de estos parámetros, para la aceptación de la misma, ya sea porque queda dentro del rango para cobro por excedencias o porque cumple con los límites establecidos.

III.- Si el parámetro en exceso es la Demanda Bioquímica de Oxígeno (DBO), el cobro por dichos excesos en las descargas queda implícito en el cobro de la DQO.

IV.- Si los parámetros excedidos son Sólidos Sedimentables, Fenoles y pH fuera de rango, no se puede aceptar la descarga, por consiguiente, la empresa deberá instalar un sistema de remoción eficiente que permita cumplir con los Límites Máximos Permisibles. En tales casos la CAPASU podrá proporcionar un Permiso Provisional de Descarga, o negarse a recibirla según sea el impacto del (o los) contaminante(s) excedido(s) en el sistema de colección y tratamiento de agua residual a su cargo.

V.- Si el parámetro excedido es Grasas y Aceites, se calcula el índice de incumplimiento y si este es menor que 3.0 se acepta la descarga con su correspondiente pago de excesos en las descargas. Si el índice de incumplimiento,

es mayor de 3.0 no se acepta la descarga y deberá instalar un sistema de tratamiento que permita reducir la concentración de estos parámetros.

Para los parámetros no contemplados en las fracciones I, II y V anteriores no se aplica el pago por descargas en exceso, pero la empresa queda obligada a realizar las medidas necesarias para dar cumplimiento a los Límites Máximos Permisibles.

Los contaminantes considerados como peligrosos según las normas oficiales correspondientes, no deben disponerse en el alcantarillado sanitario. Las empresas que manejen y/o generen residuos peligrosos deberán presentar ante la CAPASU la bitácora mensual de generación de residuos peligrosos, y los manifiestos de entrega, transporte y recepción de residuos peligrosos, que presentan ante la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales.

Cuando en determinado periodo no se pueda determinar el total del volumen de agua descargada, tipo y cantidad de contaminantes, la CAPASU cobrará por los servicios prestados calculando los promedios trimestrales, semestrales o anuales anterior.

TABLA A

Tabla de Costos de Control de Descargas Residuales		
<i>Rubro</i>	<i>Concepto</i>	<i>Costo</i>
Servicios Generales	Permiso de Descarga de Aguas Residuales	\$2,269.40
	Refrendo de Permiso de Descarga de Aguas Residuales	\$453.88
	Entrega fuera de tiempo u omisión de realización de análisis	\$6,254.30
Sanción por operar sin Permiso vigente	Hasta 2 meses	\$1,347.08
	>2 meses y hasta 6 meses	\$4,041.24
Sanción por daños a la red por descargas fuera de norma	Pequeño generador (Casa Habitación, Locales comerciales,) (Predio menor a 200M2)	\$3,271.48
	Mediano generador (CEDIS, Bodegas) (Predio > 220 m2 y hasta 2,000 m2)	\$6,446.74
	Grande generador (Empaques, Resineras, Destiladoras, Aceiteras [en sus variantes], Procesadoras de Aguacate, Centros Comerciales, Hospitales)(Predio > 2,000 m2)	\$9,622.00
Cutoa en pesos por índice de Incumplimiento de contaminantes de las Descargas Residuales	Rango de Inc. 0.0 a 0.5	\$13.34
	Rango de Inc. > 0.5 a 0.75	\$14.73
	Rango de Inc. >0.75 a 1 .0	\$16.16
	Rango de Inc. >1 a 1.25	\$17.60
	Rango de Inc. >1.25 a 1.5	\$19.02
	Rango de Inc. >1.5 a 1.75	\$20.35
	Rango de Inc. >1.75 a 2.0	\$21.81
	Rango de Inc. >2 a 2.25	\$23.23
	Rango de Inc. >2.25 a 2.5	\$24.66
	Rango de Inc. >2.5 a 2.75	\$25.77
	Rango de Inc. >2.75 a 3.0	\$27.53
	Rango de Inc. >3 a 3.25	\$28.95
	Rango de Inc. >3.25 a 3.5	\$30.41
Rango de Inc. >3.5 a 3.75	\$31.82	

	Rango de Inc. >3.75 a 4.0	\$33.26
	Rango de Inc. >4.0 a 5.0	\$34.03
	Rango de Inc. >5.0	\$35.43

El pago por exceso en las descargas se hace de acuerdo a la Tabla A.

Dicha tabla se basa en el Índice de Incumplimiento el cual se determina de la siguiente manera:

A la concentración de descarga del contaminante básico en cuestión (DQO, SST, Grasas y Aceites, N total y Fosforo), se le resta la concentración límite máxima permisible (Límites Máximos Permisibles), este resultado se divide entre dicha concentración límite (Límites Máximos Permisibles).

XIV. DE LAS INFRACCIONES, SANCIONES, MULTAS Y OTROS RECURSOS.

XIV.1. LAS INFRACCIONES. Para los efectos de esta Ley de ingresos Municipal, cometen infracción:

- I. Las personas o usuarios, que no cumplan con la obligación de solicitar oportunamente el servicio de agua para todos los usos, y la instalación necesaria para efectuar las descargas correspondientes;
- II. Las personas que instalen en forma clandestina conexiones en cualquiera de las instalaciones de agua, sin estar autorizadas o contratadas y sin apegarse a los requisitos que se establecen en la presente Ley;
- III. Los usuarios que en cualquier caso y sin autorización proporcionen servicio de agua en forma distinta a la que señale esta Ley, a personas que estén obligadas a surtirse directamente del servicio público;
- IV. Las personas que deterioren cualquier instalación destinada a los prestadores de los servicios públicos y los demás usos de agua que contempla esta Ley;
- V. Los propietarios o poseedores de predios que impidan el examen de los aparatos medidores a la práctica de la visita de inspección;
- VI. Los usuarios que en cualquier caso y sin autorización de la CAPASU, ejecuten por sí o por interpósita persona derivaciones de agua y conexiones al alcantarillado;
- VII. Las personas que causen desperfectos a un aparato medidor o violen los sellos del mismo;
- VIII. Las personas que por cualquier medio alteren el consumo marcado por los medidores;
- IX. El que por sí o por interpósita persona retire un medidor sin estar autorizado, varíe su colocación de manera transitoria o definitiva;
- X. El que deteriore la infraestructura hidráulica o cualquier instalación de agua, independientemente de que la conducta observada constituya la comisión de un delito;
- XI. El que utilice el servicio de hidrantes públicos para destinarlo a usos distintos a los de su objeto;
- XII. Los propietarios o poseedores de los predios dentro de los cuales se localice alguna fuga que no haya sido atendida oportunamente;
- XIII. Las personas que desperdicien el agua o no utilicen aparatos ahorradores;
- XIV. El que descargue aguas residuales en las redes de drenaje y alcantarillado, sin haber cubierto los derechos respectivos o sin contar con el permiso de descarga correspondiente;
- XV. El que conecte un servicio suspendido sin autorización de la CAPASU o la autoridad competente;
- XVI. Las personas que impidan la instalación de los servicios públicos de agua potable, alcantarillado y saneamiento o cualquier obra hidráulica relativa.
- XVII. El que emplee mecanismos para succionar agua potable de las tuberías de distribución.

XVIII. Los que construyan u operen sistemas para la prestación de los servicios públicos de agua potable, alcantarillado y saneamiento, sin la concesión correspondiente.

XIX. El que en cualquier forma incumpla lo dispuesto en esta Ley y otras disposiciones normativas aplicables.

XIV.2. DE LAS SANCIONES. Las siguientes sanciones que señale la CAPASU en la presente ley, se aplicaran sin perjuicio, de la responsabilidad civil o penal que en su caso resulte, ni de la revocación o rescisión que proceda, de acuerdo a lo siguiente y relativo a las fracciones señaladas en el punto anterior:

I. Con multa por el equivalente de cinco a cien veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización, tratándose de las infracciones a que se refieren las fracciones III, IV, XII, XIV, XV y XVI,

II. Con multa por el equivalente de cinco a treinta veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización, tratándose de las fracciones VII, VIII, IX y XIII

III. Con multa por el equivalente de cinco a sesenta veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización, en el caso de las fracciones II, V, XI, XVII y XIX

IV. Con multa por el equivalente de cien a quinientas veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización, tratándose de la fracción I, VI, X y XVIII.

Los infractores señalados en la fracción XVIII del punto anterior de esta Ley, perderán en beneficio del Municipio las obras ejecutadas, las instalaciones establecidas y todos los bienes muebles o inmuebles dedicados a la prestación de los servicios públicos, sin perjuicio de la aplicación de la multa señalada en la fracción IV. La CAPASU y/o el Municipio podrán solicitar a la autoridad correspondiente el desalojo de los infractores y, en su caso, que se realice la demolición de las obras e instalaciones por cuenta del infractor.

Una vez que el Municipio tenga conocimiento de lo anterior y en tanto se dicta la resolución definitiva, solicitará a la autoridad correspondiente el aseguramiento de las obras ejecutadas y de las instalaciones establecidas.

XIV.3. En los casos de reincidencia en cualquiera de las infracciones que establece esta Ley, el organismo operador podrá imponer adicionalmente la sanción de clausura temporal o definitiva, parcial o total de la toma de agua potable.

XIV.4. El usuario que descargue aguas residuales en las redes de drenaje y alcantarillado Municipal sin haber cubierto los derechos respectivos o sin contar con el permiso de descarga correspondiente se hará acreedor a una multa equivalente a 118 unidades de medida de actualización (UMA) como mínimo y de 590 UMA como máximo y se le cancelará la descarga en tanto regularice su situación.

En caso de reincidencia el monto de la multa será por dos veces el monto originalmente impuesto y en caso de una segunda reincidencia será de 3 veces y la clausura temporal o definitiva de la toma de Agua Potable.

XIV.5. Conforme al artículo 121 de la Ley de Agua y Gestión de Cuencas para el Estado de Michoacán, y al presente ordenamiento, la CAPASU, está facultado para suspender el servicio público de Agua Potable Alcantarillado y Saneamiento a usuarios no domésticos por falta de pago en dos ocasiones consecutivas hasta su regularización.

XIV.6. Cuando la CAPASU, detecte una toma conectada y en aprovechamiento sin el contrato respectivo, se regularizará estimando un tiempo investigado y comprobado y con costos producto de aplicar el monto anual de cada ejercicio abarcado y en el nivel y uso correspondiente, afectado por las multas y accesorios correspondientes conforme a las leyes y normas fiscales Municipales y Estatales.

XIV.7. Conforme al Artículo 72 del Código Fiscal Municipal, a quienes cometan la infracción de no pagar sus Derechos en los tiempos establecidos por la CAPASU y esta Ley, se aplicará una multa equivalente de 1 a 2 veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización, cuando el periodo de pago sea bimestral y del 50 % de 1 o 2 veces de dicha Unidad, según sea el caso, cuando el periodo de pago sea mensual, por cada periodo omitido.

XV. SUBSIDIOS, ESTÍMULOS E INCENTIVOS.

XV.1. Aquel usuario que compruebe estar jubilado o pensionado por el Gobierno Federal, Estatal o Municipal, así como el que acredite ser mayor de 60 años y que sea poseedor de un solo predio y además ahí habite, pagará el 50% del monto de la tarifa que le corresponda, debiendo hacer su pago personalmente presentando el original y fotocopia de su credencial de jubilado, pensionado o del INAPAM, y en su caso demostrar la supervivencia a satisfacción del Organismo Operador.

XV.2. En cumplimiento a la reforma del artículo 4° constitucional, para lograr la asequibilidad en el pago en los servicios de Agua Potable Alcantarillado y Saneamiento para las personas de bajos recursos económicos, la CAPASU, realizará, previa solicitud del posible beneficiario o el que el propio Organismo detecte, un estudio socioeconómico suficiente para determinar el monto a pagar por el usuario de escasos recursos o en pobreza extrema.

XV.3. En base al artículo 115 constitucional, fracción IV, párrafo segundo y al último párrafo del artículo 119 de la Ley de Agua y Gestión de Cuencas del Estado de Michoacán, no hay exenciones en el pago de los servicios.

XV.4. Los usuarios que adeuden a la CAPASU, más de dos ejercicios y deben regularizarse, podrán convenir con el organismo, a criterio de este.

XV.5. Con base en el artículo 28 de las Fórmulas para el Cálculo de las Tarifas de los Servicios Públicos de Agua potable, Alcantarillado y Saneamiento de los Municipios del Estado de Michoacán de Ocampo, todo subsidio que los ayuntamientos del Estado otorguen a los usuarios o a la población en general, directamente o a través de las tarifas de agua potable y saneamiento, será con cargo al propio Ayuntamiento, hasta que este subsidio sea expresamente revocado, por lo que deberá resarcir al Organismo Operador con recursos económicos equivalentes al monto del subsidio otorgado. El Ayuntamiento deberá considerar en su Programa Operativo Anual, los recursos necesarios para cubrir los subsidios.

XV.6. Cualquier asunto no previsto en este ordenamiento, será resuelto en forma supletoria por las Leyes y Normas Federales, Estatales o Municipales, aplicables y al criterio de la propia CAPASU estas leyes supletorias serán entre otras, la Ley de Aguas Nacionales y su Reglamento, la Ley Estatal del Agua y Gestión de Cuencas para el Estado de Michoacán de Ocampo y su reglamento y fórmulas para tarifas, Normas Oficiales Mexicanas 001 y 002, SEMARNAT-1996 y todas las fiscales aplicables.

XV.7. Todo usuario que a su interés convenga podrá inconformarse o impugnar actos de cobros y/o sanciones aplicadas por la CAPASU, debiendo hacerlo por escrito y bajo el proceso que marcan las Leyes y Normas Regulatorias Vigentes en el marco de derecho Estatal y Municipal.

XV.8. El Ayuntamiento en ejercicio de sus atribuciones expedirá las normas correspondientes en lo que refiera a procedimientos, infracciones, sanciones y demás disposiciones administrativas.

Para cualquier tipo de inconformidad el usuario deberá dirigirse con el encargado de la ventanilla de atención al público donde aportará los datos de su contrato y una exposición demotivos que dan origen a su inconformidad.

Respecto de cualquier acto derivado del presente ordenamiento, podrá ser impugnado mediante el recurso de inconformidad, cuando causen agravio a los particulares. El ciudadano que interponga el recurso deberá acreditar el interés legítimo que le asista, de lo contrario el recurso no será admitido.

El recurso de inconformidad deberá interponerse por escrito ante el Presidente de la Junta de Gobierno del Organismo Operador, dentro del plazo de diez días hábiles contados a partir de la fecha en que el recurrente tuvo conocimiento del acto impugnado.

XV.9. El escrito de interposición del recurso deberá reunir los siguientes requisitos:

1. Nombre del promovente, carácter e interés legítimo que le asiste y domicilio para oír y recibir notificaciones;
2. La mención precisa del acto impugnado que motiva la interposición del recurso;
3. La fecha en que tuvo conocimiento del acto que se recurre;
4. Relación de los hechos que motivan el recurso;
5. Los agravios que le causa el acto impugnado, así como los preceptos normativos violados en su perjuicio;
6. Las pruebas que en su caso se ofrezcan;
7. Los documentos que acrediten la personalidad del recurrente en su caso;
8. Lugar y fecha de la promoción, así como la firma autógrafa del recurrente.

Corresponde al Director del Organismo Operador verificar que la interposición del recurso reúna los requisitos previstos en el artículo anterior. En caso de que el recurrente no reúna dichos requisitos, el Director prevendrá al recurrente para que dentro del término de tres días hábiles cumpla con los requisitos que se hayan omitido en el escrito inicial, si el recurrente no cumple con la prevención dentro del término legal establecido, se desechará de plano y se tendrá como no interpuesto.

Asimismo, será desechado todo recurso que resulte infundado, superficial o notoriamente improcedente, en un término no mayor de cinco días hábiles a partir de la fecha de recibida la inconformidad.

Una vez admitido el recurso por el Director del Organismo Operador, dictará el acuerdo correspondiente en el que se notificará a las partes la apertura de un término probatorio de diez días hábiles para el desahogo de las pruebas ofrecidas y admitidas.

Una vez desahogada la última de las pruebas ofrecidas, se citará a las partes a una audiencia de alegatos, en donde las partes por escrito presentarán sus alegatos de buena prueba que a su parte corresponda.

Una vez concluida la audiencia a que se refiere el artículo anterior, se dictará la resolución correspondiente en un término no mayor de quince días hábiles, notificando la misma a las partes.

La resolución que dicte la autoridad competente no admitirá recurso alguno en su contra.

CAPÍTULO IV POR SERVICIOS DE PANTEONES

ARTÍCULO 20. Los derechos por servicios prestados en los panteones Municipales, se causarán, liquidarán y pagarán en el equivalente a las veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización, conforme a la siguiente:

TARIFA

CONCEPTO	UNIDAD DE MEDIDA Y ACTUALIZACIÓN
PANTEÓN SAN JUAN EVANGELISTA:	
I. Por permisos para traslado de cadáver a otro Estado o Municipio distinto a aquél en que ocurrió el fallecimiento, después de que se hayan cubierto los requisitos exigidos por las autoridades sanitarias:	0.5
II. Por inhumación de un cadáver, cenizas o restos, por cinco años de temporalidad:	1.5
III. Por los derechos de perpetuidad de fosa, gaveta o nicho, adicionalmente a la cuota correspondiente a la inhumación del cadáver o depósito de restos:	7.5
Los derechos de perpetuidad donde existan lotes con gavetas, se causarán por cada cadáver que se inhume.	
IV. Por refrendo en gaveta, fosa y nichos, ocupados por cadáveres que no cuenten con perpetuidad, cuya antigüedad sea mayor de 5 años, por cada año:	3.5
V. Por exhumación con reinhumación:	6
VI. Por exhumación sin reinhumación:	5
VII. Por destape, rehabilitación y tape de fosas:	
A) Adulto.	60
B) Menor.	45
C) Miembros.	27
VIII. Por autorización a personal externo de la administración Municipal para que proporcionen en el Panteón servicios, por cada concepto como sigue:	
A) Por destape de fosa, exhumando restos y sepultando, cuando sea la fosa solo de tierra sin ninguna construcción.	1

B)	Por destape con desmonte de lápida, jardineras, romper base, exhumar y/o sepultar con o sin instalación de accesorios.	2
C)	La construcción o reparación de sepultura por cada placa, que se requiera colocar de Tapadera, Larguera, Cabecera y/o Base, será.	1
D)	Por servicio de construcción de gaveta en área donde solo exista tierra.	3
IX.	Duplicados de títulos:	1.5
X.	Por mantenimiento de accesos a tumbas y monumentos, por lote, anualmente.	1.5

PANTEÓN JARDINES DE LA PAZ:

XI.	Por permisos para traslado de cadáver a otro Estado o Municipio distinto a aquél en que ocurrió el fallecimiento, después de que se hayan cubierto los requisitos exigidos por las autoridades sanitarias:	0.5
XII.	Por inhumación de un cadáver, cenizas o restos, por siete años de temporalidad:	1.5
XIII.	Por inhumación de extremidades:	21
XIV.	Por exhumación:	21
XV.	Por destape y tape de fosas para:	
A)	adulto.	20.5
B)	menor.	15
C)	miembros.	20

Cuando el cuerpo o los restos no se encuentren en condiciones de ser exhumados, se pagará un refrendo de 7 años más, cobrándose el 50% de lo señalado en los incisos A), B) y C) de esta fracción, según el caso.

XVI.	Por construcción o habilitación en bóveda o gaveta:	
A)	Por construcción de bóveda o gaveta aérea o subterránea:	64
B)	Por habilitación de bóveda o gaveta aérea o subterránea:	40
XVII.	Por uso de osario o nichos:	
A)	Por colocación de cenizas en nichos por primera vez:	35
B)	Por colocación de cenizas en nichos posteriores a la primera vez:	6
XVIII.	Localización de lugares o tumbas:	0.5
XIX.	Por mantenimiento de accesos a tumbas y monumentos, por lote, anualmente:	1.5

XX.	El mantenimiento de Gaveta aérea y subterránea, por la temporalidad en que el cadáver o restos permanezca en el panteón conforme a la ley, tendrá un costo de 6 veces el valor diario de la UMA. anuales, el primer año se cubrirá al momento de la inhumación.	
-----	---	--

La temporalidad a que se refiere esta fracción, será en apego al reglamento municipal.

XXI.	Por reemplazo de una tapa deteriorada cuando se realice una exhumación o re inhumación se cobrarán: 5 veces el valor diario de la UMA.	
XXII.	Por autorización a personal externo de la administración Municipal para que proporcionen en el Panteón servicios, por cada concepto como sigue:	
A)	Por mantenimiento de tumba:	0.5 veces el valor diario de la UMA.
B)	Por mantenimiento de gaveta aérea o subterránea:	1 vez el valor diario de la UMA.

El pago de los derechos por refrendo y mantenimiento a que se refiere este artículo, se efectuarán dentro del primer trimestre del año fiscal correspondiente.

XXIII. Por el servicio de cremación:

A)	Por cuerpo entero:	30 veces el valor diario de la UMA.
B)	Por cuerpo momificado:	30 veces el valor diario de la UMA.
C)	Por restos áridos:	19 veces el valor de diario de la UMA.
D)	Miembros amputados:	20.5 veces el valor diario de la UMA.
E)	Fetos e infantes de hasta 3 años cumplidos:	20.5 veces el valor diario de la UMA.

XXIV. Los panteones concesionados, personas físicas y morales, así como los hornos crematorios privados, causarán liquidarán y pagarán a la Tesorería Municipal de acuerdo a lo siguiente, por cada servicio que presten de:

A)	Inhumación.	5.5 veces el valor diario de la UMA.
B)	Exhumación.	3.5 veces el valor diario de la UMA.
C)	Cremación.	5.5 veces el valor diario de la UMA.

XXV. Copia certificada de contrato o convenios: 1.5 veces el valor diario de la UMA.

En los panteones de las Tenencias del Municipio, se cobrará un 50% de las tarifas establecidas en este Capítulo.

Los viudos o dependientes económicos de la persona fallecida, cuyos ingresos diarios no sean superiores a 3 UMAS o se encuentren desempleados, previa solicitud y estudio socioeconómico pagaran el 50% de los derechos por el uso de los panteones municipales que se señalan en este artículo.

El pago de los derechos por refrendo y mantenimiento a que se refiere este artículo, se efectuarán dentro del primer trimestre del año fiscal correspondiente.

ARTÍCULO 21. Los derechos por el otorgamiento de licencias para construcción de monumentos en panteones donde así esté permitido en apego al reglamento correspondiente se causarán, liquidarán y pagarán en el equivalente a las veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización, de acuerdo con la siguiente:

TARIFA

CONCEPTO	UNIDAD DE MEDIDA Y ACTUALIZACIÓN
I. PANTEÓN SAN JUAN EVANGELISTA:	
A) Barandal o jardinera hasta 40 cm. de alto:	1
B) Placa para gaveta:	1
C) Lápida medianas hasta 60 cm. de alto:	2
D) Monumento hasta 1 m. de altura:	6
E) Monumento hasta 1.5 m. de altura:	7
F) Monumento mayor de 1.5 m. de altura:	10
G) Construcción de capilla por perpetuidad donde se autorice:	14.5
H) Construcción de gaveta:	2.5
II. PANTEÓN JARDINES DE LA PAZ:	
A) Cruz de 52 cm de ancho por 90 cm de alto:	2
B) Lápida de 90 cm de ancho por 1.80cm de largo con un espesor de hasta 8 cm en fosa de adultos:	3.5
C) Lápida de 50 cm de ancho por 1.20 cm de largo con un espesor de hasta 8 cm en fosa de infante:	3
D) Placa para gaveta aérea de 80 x 80 cm.	1

El retiro de escombros, accesorios y demás materiales utilizados en la construcción de los monumentos en los panteones, serán a cargo de los constructores de estos.

CAPÍTULO V POR SERVICIOS DE RASTRO

ARTÍCULO 22. El sacrificio de ganado en los rastros municipales o concesionados, causará y pagará derechos conforme a la siguiente:

TARIFA

I.	En los rastros donde se preste el servicio mecanizado, por cada cabeza de ganado por degüello:	
	A) Vacuno:	\$122.00
	B) Porcino:	\$71.00
	C) Lanar o caprino:	\$39.00
II.	El sacrificio de aves, causará el derecho siguiente:	
	A) En los rastros municipales, por cada ave:	\$6.00
III.	Por cada menudo vaciado:	\$16.00
IV.	Por uso de báscula:	
	A) Vacuno, equino, porcino, ovino y caprino, en canal, por unidad:	\$14.00
V.	Por uso de cajones de estacionamiento dentro de las Instalaciones del Rastro Municipal, con un Horario:	
	1. De 6:00 a. m. a 8:00 p. m. de Lunes a Sábado mensuales	\$192.00
	2. Por día	\$14.00
VI.	Por saneamiento del agua e instalaciones del rastro municipal:	
	A) Por animal sacrificado:	
	1. Vacuno:	\$25.00
	2. Porcino:	\$15.00
	3. Lanar o Caprino:	\$11.00

ARTÍCULO 23. El resguardo de animales que transiten en la vía pública sin vigilancia de sus dueños, se causará y pagará conforme a la siguiente:

TARIFA

I.	Vacuno y equino, diariamente por cada uno:	\$225.00
II.	Porcino, ovino o caprino y los no especificados por cada uno:	\$112.00

CAPÍTULO VI
POR REPARACIÓN DE LA VÍA PÚBLICA

ARTÍCULO 24. Por la reparación de la vía pública que se halla dañado, por cualquier concepto, se cobrará lo siguiente:

CONCEPTO	UNIDAD DE MEDIDA Y ACTUALIZACIÓN
I.	Concreto hidráulico por m2. \$977.67
II.	Asfalto por m2. \$736.98
III.	Adocreto por m2. \$792.36
IV.	Banquetas por m2. \$701.84
V.	Guarniciones por metro lineal. \$586.82
VI.	Pintura por metro lineal de hasta 20 cm. de ancho \$36.21
VII.	Por servicios de balizamiento de la vía pública por metro lineal:

A)	el balizamiento de sitios para transporte de personas (taxis) previa presentación del permiso de COCOTRA y pago de uso de vía pública municipal vigentes.	24
B)	Del balizamiento de sitios de servicio urbano o foráneo para transporte de pasajeros y carga en general, previa presentación del permiso y pago de uso de la vía pública municipal vigentes.	30
C)	Del balizamiento de espacios de uso comercial, previa presentación del permiso y pago de uso de la vía pública municipal vigentes.	20
D)	Del balizamiento de la vía pública donde se cuente con el servicio de valet parking, previa presentación del permiso y pago de uso de la vía pública municipal vigentes.	30
E)	Por el permiso para balizamiento de escuelas e instituciones de educación privada.	6
F)	Por el balizamiento del espacio para personas discapacitadas que hayan comprobado la necesidad del mismo.	2

Los derechos señalados en las fracciones anteriores, llevan incluido la ejecución del trabajo y el material, con excepción de los cobros en las fracciones VI y VII inciso e).

CAPÍTULO VII POR SERVICIOS DE PROTECCIÓN CIVIL

ARTÍCULO 25. Por los servicios que preste la Dirección de Protección Civil, conforme al reglamento correspondiente, se causará y pagará las cuotas de los derechos serán en el equivalente al valor diario de la Unidad de Medida y Actualización, conforme a la siguiente:

TARIFA

CONCEPTO	UNIDAD DE MEDIDA Y ACTUALIZACIÓN
I. Por dictámenes de primera ocasión para establecimientos:	
A) Con una superficie hasta de 75 m² :	
1. Con bajo grado de riesgo:	2
2. Con medio grado de riesgo:	3
3. Con alto grado de riesgo:	4
B) Con una superficie de 76 hasta 200 m² :	
1. Con bajo grado de riesgo:	5
2. Con medio grado de riesgo.	7
3. Con alto grado de riesgo.	9
C) Con una superficie de 201 hasta 350 m² :	
1. Con bajo grado de riesgo.	8
2. Con medio grado de riesgo.	10
3. Con alto grado de riesgo.	12
D) Con una superficie de 351 hasta 1500 m² :	
1. Con bajo grado de riesgo.	14
2. Con medio grado de riesgo.	24
3. Con alto grado de riesgo.	34
E) Con una superficie de 1501 m² en adelante:	
1. Con bajo grado de riesgo.	35

- | | | |
|----|----------------------------|----|
| 2. | Con medio grado de riesgo. | 40 |
| 3. | Con alto grado de riesgo. | 50 |

El pago de los derechos por verificaciones o actualizaciones de los dictámenes emitidos a establecimientos que no hayan tenido modificaciones, serán en un 50% de su costo según la clasificación que le corresponda.

- | | | |
|------|--|----|
| II. | Por la quema de artificios pirotécnicos. | 15 |
| III. | Por cursos de capacitación en materia de Protección Civil, por persona: | 4 |
| IV. | Por vistos buenos de revisión de condiciones de riesgo, para la celebración de espectáculos de concentración masiva de personas. | |
| | A) En eventos donde se concentren de 25 a 500 personas. | 6 |
| | B) En eventos donde se concentren de 501 a 1500 personas. | 10 |
| | C) En eventos donde se concentren de 1501 a 2500 personas. | 15 |
| | D) En eventos donde se concentren de 2501 personas en adelante. | 25 |
| V. | Por reportes técnicos de las condiciones de riesgo en bienes inmuebles: | 3 |
| VI. | Por dictámenes para refrendo anual de licencia municipal de funcionamiento, para los establecimientos: | |
| | A) Con una superficie hasta de 75 m ² | |
| | 1. Con bajo grado de riesgo: | 1 |
| | 2. Con medio grado de riesgo: | 2 |
| | 3. Con alto grado de riesgo: | 3 |
| | B) Con una superficie de 76 hasta 200 m ² | |
| | 1. Con bajo grado de riesgo: | 4 |
| | 2. Con medio grado de riesgo: | 5 |
| | 3. Con alto grado de riesgo: | 6 |
| | C) Con una superficie de 201 hasta 350 m ² | |
| | 1. Con bajo grado de riesgo: | 5 |
| | 2. Con medio grado de riesgo: | 6 |
| | 3. Con alto grado de riesgo: | 7 |
| | D) Con una superficie de 351 hasta 1500 m ² | |
| | 1. Con bajo grado de riesgo: | 8 |
| | 2. Con medio grado de riesgo: | 12 |
| | 3. Con alto grado de riesgo: | 17 |
| | E) Con una superficie de 1501 m ² en adelante | |
| | 1. Con bajo grado de riesgo: | 35 |
| | 2. Con medio grado de riesgo: | 40 |
| | 3. Con alto grado de riesgo: | 50 |
| VII. | Por dictámenes en materia de riesgo y vulnerabilidad: | |
| | A) Con una superficie hasta de 50 m ² : | |
| | 1. Con bajo grado de riesgo | 2 |
| | 2. Con medio grado de riesgo | 3 |
| | 3. Con alto grado de riesgo: | 4 |

B)	Con una superficie de 50 hasta 100 m ²	
	1. Con bajo grado de riesgo:	5
	2. Con medio grado de riesgo:	7
	3. Con alto grado de riesgo:	9
C)	Con una superficie de 100 hasta 210 m ²	
	1. Con bajo grado de riesgo:	8
	2. Con medio grado de riesgo:	10
	3. Con alto grado de riesgo:	12
D)	Con una superficie de 210 m ² en adelante:	
	1. Con bajo grado de riesgo:	14
	2. Con medio grado de riesgo:	24
	3. Con alto grado de riesgo:	34
VIII.	Por la visita de inspección y verificación, por personal de Protección Civil:	
	A) Por inspección y verificación de bajo riesgo, por elemento al día.	11
	B) Por inspección y verificación de mediano riesgo, por elemento al día.	17
	C) Por inspección y verificación de alto riesgo, por elemento al día.	23
IX.	Por la revisión de Programas Internos en materia de Protección Civil.	3

CAPÍTULO VIII **POR SERVICIOS DE PARQUES Y JARDINES**

ARTÍCULO 26. Por los servicios inherentes a las áreas verdes de competencia municipal y árboles y áreas verdes particulares en el municipio, previo dictamen técnico que al efecto expida la Dirección de Parques y Jardines y conforme al Reglamento respectivo, pagarán en el equivalente a las veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización, conforme a la siguiente:

TARIFA

I. Con respecto a los árboles en propiedad privada y áreas verdes particulares y públicas de competencia municipal:

CONCEPTO	UNIDAD DE MEDIDA Y ACTUALIZACIÓN
A) Por la verificación y dictamen para otorgar permiso de derribo de árboles, en base al tamaño y la edad del árbol, de 5 a 9 veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización por ejemplar.	
B) Por servicio de poda de árbol, en base al tamaño y la edad del árbol de 6 a 59 veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización por ejemplar.	
C) Por servicio de derribo de árbol en base al tamaño y la edad del árbol de 12 a 95.5 veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización por ejemplar.	
D) Retiro, recolección, transporte y disposición final de residuos orgánicos generados por poda o derribo de especies vegetativas (no incluye tocón), dejados en la vía pública, independientemente de la sanción que violente el reglamento respectivo: 2.5 veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización, por m ³ .	
E) Retiro de tocón y manejo integral del mismo; dejados en la vía pública, independientemente de la sanción que violente el reglamento respectivo, de 10 a 49 veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización, por pieza.	

II. Si se trata de derribo de árboles secos cuya muerte sea determinada como natural por la Dirección de Parques y Jardines, el servicio se realizará sin costo alguno; si se trata de muerte inducida se aplicarán las sanciones que correspondan conforme al Reglamento respectivo;

III. Asimismo, el servicio se realizará sin costo en aquellos casos en los que el derribo o poda que se realice por estar causando daños en la vía pública, en propiedad particular, o implique un inminente peligro o daño severo, previo dictamen de la Dirección de Parques y Jardines;

IV. **Acceso y uso de las instalaciones de los parques propiedad del Municipio:**

A)	Entrada general:	
	1. Adultos:	\$11.00
	2. Niños:	\$9.00
	3. Baños Parque Lineal La Camelina:	\$5.50

V. **Acceso y uso de instalaciones de las Unidades Deportivas Municipales:**

A)	Entrada general:	
	1. Adultos: \$0.00	
	2. Niños, niñas y jóvenes menores de 18 años:	\$0.00
	3. Adultos de 60 años o más y discapacitados:	\$0.00
B)	Uso de cancha de tenis por hora:	\$30.00
C)	Uso del Auditorio "A" (Antiguo) por hora:	
	1. Con servicio de luz:	\$162.00
	2. Sin servicio de luz:	\$146.00
D)	Uso de Auditorio "B" (Nuevo) por hora:	
	1. Eventos Especiales (Congresos, Audiciones, Clausuras, Artísticos):	\$3,715.00
	2. Eventos Deportivos con cobro de admisión:	\$2,476.00
	3. Eventos Deportivos sin cobro de admisión:	\$622.00
E)	Uso del Estadio por hora, cuando exista disponibilidad del mismo.	\$283.00
F)	Por renta de local que se encuentran dentro de la unidad deportiva para su explotación comercial por m ² mensualmente:	\$112.00
G)	Uso de la cancha de SQUASH por hora:	\$49.00
H)	Uso de la cancha de FRONTON por hora:	\$49.00
I)	Uso de salones de Usos Múltiples por hora:	
	1. Eventos Especiales (Congresos, Audiciones, Clausuras, Artísticos):	\$743.00
	2. Eventos Deportivos con cobro de admisión:	\$496.00
	3. Eventos Deportivos sin cobro de admisión:	\$248.00
J)	Por mensualidad de los servicios de Natación:	
	1. Inscripción Única	\$168.00
	2. Población en General, en sesiones de 60 minutos se pagará la cuota mensual, como sigue:	
	a). Clases con instructor los sábados del mes:	\$281.00
	b). Clases con instructor los martes y jueves del mes:	\$505.00
	c). Clases con Instrucción los lunes, miércoles y viernes del mes:	\$674.00
	3. 60 y más.	

a).	Nado Libre los sábados del mes:	\$140.00
b).	Nado Libre los martes y jueves del mes:	\$253.00
c).	Nado Libre los lunes, miércoles y viernes del mes:	\$337.00
4.	Matronatación	
a).	Clases con instructor los martes y jueves del mes: (Niño y un familiar).	\$505.00
5.	Discapacitados	
a).	Clase con instructor los días sábados del mes:	\$140.00
b).	Clase con instructor los martes y jueves del mes:	\$281.00
c).	Clase con instructor lunes, miércoles y viernes del mes:	\$421.00
6.	Nado Libre	
a).	Clase sin instructor los días sábados del mes:	\$202.00
b).	Clase sin instructor los martes y jueves del mes:	\$404.00
c).	Clase sin instructor lunes, miércoles y viernes del mes:	\$607.00
7.	Clases particulares, sesiones de 45 minutos:	
a).	Clase con instructor los días sábados del mes:	\$674.00
b).	Clase con instructor los martes y jueves del mes:	\$1,179.00
c).	Clase Particular los lunes, miércoles y viernes del mes:	\$1,853.00

Las tarifas de los incisos G, H y J, de esta fracción, tendrán un 50%de descuento, tratándose de usuarios que sean adultos mayores y con capacidades diferentes.

VI. Acceso, uso y servicios del Parque Nacional Barranca del Cupatitzio:

A)	Acceso general:	
1.	Adultos	\$35.00
2.	Niños de 3 a 9 años	\$18.00
3.	Adultos mayores con credencial INAPAM y estudiantes con credencial vigente. 50%de descuento en la tarifa oficial.	
4.	Uruapenses con credencial del INE	\$0.00
B)	Uso de la Tirolesa	\$65.00
C)	Cargadero de agua:	
1.	Pipas de 0 a 1,000 litros	\$33.00
2.	Pipas de 3,000 a 10,000 litros	\$67.00
D)	Venta de trucha salmonada:	
1.	Limpia	\$145.00
2.	Deshuesado	\$160.00
3.	Fileteado	\$175.00
E)	Alimento para trucha	\$12.00
F)	Resguardos	\$11.00
G)	Composta	\$67.00

- H) Uso de sanitarios sin boleto de entrada \$5.00

CAPÍTULO IX
POR SERVICIOS DE TRÁNSITO Y VIALIDAD

ARTÍCULO 27. Los derechos que se causen por la prestación de los servicios de Tránsito Municipal, se pagarán conforme a lo siguiente:

ALMACENAJE:

- I. Por guarda de vehículos en los depósitos de la autoridad de Tránsito Municipal correspondiente, por día:
- A) Por custodia de:
- | | |
|---|---------|
| 1. Autobuses, remolques y semirremolques: | \$57.00 |
| 2. Camiones: | \$44.00 |
| 3. Camionetas: | \$44.00 |
| 4. Automóviles: | \$44.00 |
| 5. Bicicletas y motocicletas: | \$31.00 |
- B) Por recoger en la vía pública y guardar en los depósitos de la autoridad de tránsito municipal objetos fijos o móviles, que obstaculicen el flujo peatonal o la circulación, sin la autorización correspondiente, en apego al reglamento respectivo; se cobrará 5 veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización, diariamente, durante el tiempo que permanezcan en custodia.
- II. Los servicios de grúa que presten las autoridades de Tránsito Municipal, se cobrarán conforme a lo siguiente:
- A) Arrastre de vehículo particular: 8 veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización.
- B) Arrastre de vehículo público local (modalidad taxi): 7 veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización.
- C) Maniobras: El costo de la maniobra será de acuerdo a la complejidad de los movimientos realizados por la grúa para colocar el vehículo sobre sus ejes en la superficie de rodamiento, el cual no será menor a 1 vez, ni mayor a 10 veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización.
- III. Por emisión de Dictamen de Vialidad, se cobrará 90 veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización.
- IV. Por emisión de Constancia de no Infracción Municipal, se cobrará 1 vez el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización.
- V. Por emisión de permisos provisionales para circular sin placas dentro del municipio, se cobrará 6 veces el valor diario de Unidad de Medida y Actualización.
- VI. Por emisión de permisos para cierre de vialidades, donde se requiere el apoyo de personal operativo de tránsito implementando dispositivos viales para salvaguardar el libre tránsito de los peatones y conductores, se cobrará de 15 a 20 veces el valor diario de Unidad de Medida y Actualización.
- VII. Por emisión de permisos para circular vehículos de transporte de carga, así como las maniobras de carga y descarga, en avenidas y horarios restringidos dentro de la Ciudad, por lo que se cobrará de 15 a 30 veces el valor diario de Unidad de Medida y Actualización, por cada 30 días.

Los derechos por la prestación de los servicios a que se refiere este artículo, se pagarán a través de la tesorería municipal, en el cual las autoridades municipales respectivas hayan asumido la función de tránsito. En caso contrario, se aplicará lo dispuesto en el artículo 33 de la Ley de Ingresos del Estado de Michoacán de Ocampo.

CAPÍTULO X
POR SERVICIOS CATASTRALES

ARTÍCULO 28. Los derechos que se causen por la prestación de los Servicios Catastrales, se pagarán conforme a lo siguiente:

- I. Por rectificación de valores catastrales a petición del interesado: el 1% sobre el valor catastral que resulte de la rectificación.
- II. Por verificación de predios: de 1 a 3 veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización.
- III. Por identificación física de predios dentro de la cabecera municipal: 5 veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización.
- IV. Por expedición de copias, archivos digital o en medio magnético CD o DVD de planos manzaneros, sin escala: 2 veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización.
- V. Por información de nombres de colindantes, propietarios y/o poseedores de predios registrados en la base de datos catastral, previa la acreditación del carácter o representación legal: 4 veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización.

OTROS DERECHOS

CAPÍTULO XI

POR EXPEDICIÓN, REVALIDACIÓN Y CANJE DE PERMISOS O LICENCIAS PARA FUNCIONAMIENTO DE ESTABLECIMIENTOS

ARTÍCULO 29. Los derechos por la expedición, revalidación o refrendo y canje de permisos o licencias, para establecimientos que expendan bebidas alcohólicas al público en general, se causarán y pagarán en el equivalente a las veces del valor diario de la Unidad de Medida y Actualización, que se señalan en la siguiente:

TARIFA

- I. Por expedición y revalidación anual de licencias o permisos conforme al Reglamento Municipal:

CONCEPTO	UNIDAD DE MEDIDA Y ACTUALIZACIÓN	
	POR EXPEDICIÓN	POR REVALIDACIÓN
A) Para expendio de cerveza y bebidas de bajo contenido alcohólico, en envase cerrado, por, tiendas de abarrotes, misceláneas, tendajones y establecimientos similares:	30	6
B) Para expedición de licor artesanal, en envase cerrado, por tiendas de productos artesanales:	30	6
C) Depósitos de cerveza.	60	12
D) Para expendio de cerveza y bebidas de bajo y alto contenido alcohólico, en envase cerrado, por tiendas de abarrotes, misceláneas, tendajones, minisúper y establecimientos similares.	75	15
E) Para expendio de cerveza y bebidas de bajo y alto contenido alcohólico, en envase cerrado, por vinaterías, supermercados y establecimientos similares.	200	40
F) Para expendio de cerveza y bebidas de bajo y alto contenido alcohólico, en envase cerrado, por tiendas de autoservicio, cadenas y tiendas departamentales y establecimientos similares:		
1. Tiendas de autoservicio, cadenas, tiendas departamentales y establecimientos similares.	800	160

2.	Auto Latas y similares.	1,000	200
G)	Para expendio de cerveza y/o cerveza artesanal, en envase abierto, con alimentos por restaurantes, cervecerías y establecimientos similares.	100	20
H)	Para expendio de cerveza y bebidas de bajo y alto contenido alcohólico, con alimentos por:		
1.	Cenaduría con venta de cerveza.	150	30
2.	Restaurant o cenaduría con venta de bebidas alcohólicas.	200	40
3.	Micheladas y encurtidos.	200	40
4.	Restaurant bar.	600	120
I)	Para expendio de cerveza y bebidas de bajo y alto contenido alcohólico, sin alimentos por:		
1.	Cantinas.	400	80
2.	Centros botaneros y bares.	600	120
3.	Discotecas.	850	170
4.	Centros nocturnos.	1,100	250
5.	Centros de juegos con apuestas y sorteos.	2,000	500
J)	Establecimientos donde ocasionalmente se Ofrecen y/o expenden bebidas alcohólicas.		
1.	Barberías.	100	20
2.	Estéticas.	100	20
3.	Spa.	100	20
4.	Baños públicos de regaderas con Servicio de baño turco, ruso o sauna.	100	20

II. Tratándose de la expedición eventual de permisos para el expendio de bebidas alcohólicas en lugares en que se celebren espectáculos públicos masivos, las cuotas de los derechos serán en el equivalente a veces del valor diario de la Unidad de Medida y Actualización, según el espectáculo de que se trate, como sigue:

EVENTO	UNIDAD DE MEDIDA Y ACTUALIZACIÓN
A) Bailes públicos.	200
B) Espectáculos con variedad.	200
C) Jaripeos con baile o espectáculo.	200
D) Jaripeo.	100
E) Teatro.	50
F) Eventos culturales.	50
G) Audiciones musicales.	100
H) Carreras de caballos.	100
I) Torneo de gallos.	400
J) Corrida de toros.	80
K) Lucha libre.	50
L) Box.	50
M) Eventos deportivos de carácter profesional.	50

- | | | |
|----|--|------|
| N) | Degustación. | 10 |
| O) | Palenques. | 1000 |
| P) | Exhibiciones de autos, motos, animales, etc. | 100 |
| Q) | Eventos organizados por escuelas. | 50 |
| R) | Cualquier otro evento no especificado. | 100 |
- III. El pago de la revalidación o refrendo de licencias o permisos a que se refiere la fracción I de este artículo, se efectuará dentro del primer trimestre del año;
- IV. Por el canje o modificación del tipo de licencias o permisos, se causarán y pagarán las diferencias en los derechos que se establecen en la fracción I de este artículo, según la modificación de que se trate;
- Para los efectos de éste artículo se consideran bebidas alcohólicas, los líquidos potables que a la temperatura de 15° grados centígrados, tengan una graduación alcohólica mayor de 2° grados Gay Lussac, clasificándose en:
- A) DE BAJO CONTENIDO ALCOHÓLICO, las que tengan un contenido alcohólico entre 3° grados Gay Lussac, hasta 8° grados Gay Lussac; y,
- B) DE ALTO CONTENIDO ALCOHÓLICO, las que tengan un contenido alcohólico de más de 8° grados Gay Lussac, hasta 55° grados Gay Lussac.
- Asimismo, y para los efectos de aplicación de lo dispuesto en este artículo, se entenderá que se expenden bebidas alcohólicas al público en general, cuando se trate de operaciones efectuadas por personas físicas o morales dedicadas a actividades comerciales y de prestación de servicios.
- V. Por el cambio de domicilio de la licencia o permiso municipal, se cobrará 1 vez el importe de la cuota de revalidación.
- VI. Por el cambio de propietario de la licencia o permiso municipal, siempre y cuando se conserve en el mismo domicilio, se cobrará el importe de 2 veces la cuota de revalidación.
- VII. Por el cambio de propietario de la licencia o permiso municipal, cuando no se conserve en el mismo domicilio, se cobrará 1 vez el importe de la cuota de expedición.
- VIII. Por el registro o revalidación de cada máquina de videojuego 3 veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización.
- IX. Por la impresión, reposición del formato o colocación de holograma de las Licencias o Permisos Municipales: 2 veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización.
- X. Por la expedición de informe de verificación para apertura y/o modificación de establecimiento comercial: 1.5 veces el valor de la Unidad de Medida y Actualización.

CAPÍTULO XII

POR EXPEDICIÓN O REVALIDACIÓN DE LICENCIAS O PERMISOS PARA LA COLOCACIÓN DE ANUNCIOS PUBLICITARIOS

ARTÍCULO 30. Los derechos por la expedición de licencias o permisos y revalidación anual de las mismas, por la colocación de anuncios publicitarios, cualquiera que sea el lugar en que se fijen o instalen, el procedimiento para su colocación y los materiales, estructuras y soportes que se utilicen en su construcción, se causarán y pagarán conforme a las cuotas por metro cuadrado que, en el equivalente a las veces del valor diario de la Unidad de Medida y Actualización, como se señala a continuación:

CONCEPTO	UNIDAD DE MEDIDA Y ACTUALIZACIÓN	
	POR EXPEDICIÓN	POR REVALIDACIÓN
I. Para anuncios menores de 6.0 metros cuadrados de estructura de cualquier tipo: rotulados en toldos, bardas, gabinetes corridos o gabinetes individuales, voladizos, adosados o pintados, opacos o luminosos, en bienes muebles o inmuebles y laterales, por metro cuadrado o fracción se causará y pagará:	12	3

- II. Por anuncios llamados espectaculares, definidos como toda estructura destinada a la publicidad, cuya superficie sea igual o superior a 6 metros cuadrados, independientemente de la forma de su construcción, instalación o colocación, dichos anuncios causarán y pagarán por metro cuadrado o fracción: 24 6

Para los efectos de esta Ley, el anuncio espectacular es toda estructura, toldo o barda, destinada a la publicidad cuya superficie sea igual o superior a 6.0 metros cuadrados, independientemente de la forma de su construcción, instalación o colocación.

- III. Para estructuras con sistemas de difusión de mecanismo electrónico de cualquier tipo que permiten el despliegue de video, animaciones, gráficos o textos, en cualquier población del Municipio se causará y pagará: 36 9

- IV. Por anuncios que se den:

UNIDAD DE MEDIDA Y ACTUALIZACIÓN

- | | | |
|----|---|---|
| A) | Con equipo móvil sin sonido, por día o fracción. | 1 |
| B) | Con equipo móvil con sonido y/o proyección, por día o fracción. | 2 |
| C) | Aéreos con o sin sonido, por día o fracción. | 5 |

Para los efectos de lo dispuesto en las fracciones I, II y III se estará a lo siguiente:

1. independientemente de lo que establezca el Reglamento de Anuncios para el Municipio de Uruapan, la expedición de licencias para la colocación de anuncios a que se refieren las fracciones I, II y III de este artículo, que invariablemente, emitirá el dictamen técnico en el que se especifiquen las medidas de seguridad que deban satisfacerse para evitar daños a las personas o a los bienes que se encuentren en el área inmediata al lugar de su colocación, con base en la inspección previa del lugar y de la estructura a utilizar, por parte de la autoridad municipal competente.
2. La renovación anual de las licencias a que se refiere la fracción I, II y III de este artículo, se realizará previo dictamen de verificación de las medidas de seguridad señaladas en el párrafo anterior.
3. En ningún caso se otorgará licencia o permiso para la colocación de los anuncios que por su ubicación, dimensiones o materiales empleados en su estructura o para su instalación, puedan representar un riesgo para la seguridad o la integridad física de las personas o la seguridad de los bienes de terceros.
4. Adicionalmente al dictamen relativo a la estructura de construcción antes señalado, se requerirá invariablemente el dictamen de impacto ambiental, por parte de la autoridad competente, en el que se especifique que la colocación del anuncio de que se trate no afecta la imagen urbana.
5. El pago de la revalidación o refrendo de licencias o permisos a que se refiere este artículo, se efectuará dentro del primer trimestre del año, por lo tanto, su pago extemporáneo causará recargos conforme a la tasa que establece este ordenamiento.
- V. Tratándose de permisos para la colocación de anuncios por períodos definidos, inferiores a un año, los derechos que se causen, se pagarán conforme a las cuotas establecidas para los casos de revalidación anual, señaladas en las fracciones I, II y III, de este artículo; y,
- VI. Los derechos a que se refiere este artículo en su fracción I, tratándose de anuncios denominativos que se ubiquen en las fachadas de inmuebles para la debida identificación de establecimientos en los cuales se produzcan o enajenen bienes o se presten servicios siempre y cuando su medida sea menor a 6.0 metros cuadrados o que no rebase el 30% del total de su fachada principal u oficial y que el espesor de su estructura sea igual o menor a 15 centímetros, así como los ubicados dentro de los establecimientos de contribuyentes para promocionar directamente sus negocios causarán y pagarán;

TARIFA

- | | | |
|----|-------------------------|--------|
| A) | Expedición de licencia. | \$0.00 |
| B) | Revalidación anual. | \$0.00 |
- VII. No causarán los derechos a que se refiere este artículo por los anuncios de los partidos políticos, instituciones gubernamentales, de asistencia o beneficencia pública, privada o religiosa.

CAPÍTULO XIII

POR LICENCIAS DE CONSTRUCCIÓN, REPARACIÓN O RESTAURACIÓN DE FINCAS

ARTÍCULO 31. Los derechos por el otorgamiento de las licencias y registros de construcción, remodelación, restauración, demolición, adaptación y/o reparación de fincas, se causarán y pagarán de acuerdo con la siguiente:

TARIFA

- | | | |
|----|--|---------|
| I. | Por licencias o registros de construcción de obra nueva y/o ampliación por metro cuadrado de área en todos los niveles: | |
| | A) Habitacional unifamiliar, atendiendo en primera instancia, a los metros cuadrados construidos y en segundo lugar, el tipo de fraccionamiento o zona, según lo determine la correspondiente autorización definitiva, o en su caso, el Programa de Desarrollo Urbano del Centro de Población vigente: | |
| | 1. Interés social o Popular: | |
| | a) Hasta un máximo de 60 m2. | \$8.78 |
| | b) De 61 m2 y hasta 90 m2. | \$16.13 |
| | c) De 91 m2 a 120 m2. | \$19.06 |
| | 2. Media: | |
| | a) Hasta un máximo de 150 m2. | \$32.29 |
| | b) De 151 m2 hasta 180 m2. | \$38.16 |
| | 3. Residencial: | |
| | a) Hasta un máximo de 210 m2. | \$46.96 |
| | b) Excediendo de 210 m2. | \$53.97 |
| | B) Muros, atendiendo a la altura, por metro lineal independientemente de la zona en que se ubique: | |
| | 1. Hasta un máximo de 2.50m. | \$10.23 |
| | 2. De 2.51m hasta de 3.50m. | \$16.13 |
| | 3. De 3.51m hasta 4.50m. | \$19.06 |
| | 4. Excediendo de 4.50m. | \$23.45 |
| | C) Hoteles, moteles, posadas y similares: | \$32.29 |
| | D) Comercial: | |
| | 1. Mercados. | \$8.78 |
| | 2. Locales comerciales hasta 100 m2. | \$22.00 |
| | 3. Locales comerciales mayores a 100 m2 del área total a construir, tiendas de autoservicio, centros comerciales y similares. | \$40.43 |
| | E) Industrial, atendiendo a la magnitud según la clasificación de la Secretaría de Economía: | |
| | 1. Agroindustrial: | |
| | a) Mediana y grande. | \$2.90 |
| | b) Pequeña. | \$4.36 |
| | c) Micro. | \$5.83 |
| | 2. Otros: | |

	a)	Mediana y grande.	\$5.83
	b)	Pequeña.	\$7.31
	c)	Micro.	\$7.31
	3.	Administración:	
	a)	Oficinas en general.	\$31.28
F) Educación, atendiendo al tipo de fraccionamiento o zona en la que se ubique:			
	1.	Popular.	\$7.31
	2.	Medio.	\$11.70
	3.	Residencial.	\$16.04
	4.	Comercial.	\$20.53
G) Hospitales y clínicas, atendiendo al tipo de fraccionamiento o zona en la que se ubique:			
	1.	Popular.	\$13.20
	2.	Medio.	\$21.99
	3.	Residencial.	\$29.35
	4.	Comercial.	\$32.29
H) Centros recreativos:			
1.	Centros de diversiones: bar, discotecas, centros nocturnos, centros botaneros, peñas, billares, palenques y/o similares.		\$39.64
2.	Centros deportivos, gimnasios y similares.		\$8.78
I) Asistencia social y beneficencia pública, sin fines de lucro:			
	1.	Centros sociales comunitarios.	\$2.90
	2.	Centros de meditación y religiosos.	\$4.36
	3.	Cooperativas comunitarias.	\$10.23
	4.	Centros de preparación dogmática.	\$21.99
II. Licencias o registros de construcción para otros no especificados, sobre la base del presupuesto de la obra a valor comercial, presentado por el interesado, avalado por director responsable de obra actualizado.			
A)	Hasta \$3,000.00.		\$511.00
B)	De \$3,001.00 en adelante la cuota del inciso anterior más el 1% del excedente.		
III. Licencias o registros de demolición de fincas de cualquier tipo, por metro cuadrado del área total cubierta:			
A)	Hasta un máximo de 60 m ²		\$5.83
B)	Más de 60 m ² y hasta 120 m ² .		\$16.13
C)	Excediendo de 120 m ² .		\$21.99
IV. Licencias o registros para la regularización de fincas, la tarifa que corresponda por licencia o registro de construcción más un 100%.			
V. Licencia para la construcción en la colocación de anuncios publicitarios y/o introducción de infraestructura de cualquier tipo en vía pública, independientemente de los derechos anuales por ocupación de la vía pública:			
A)	Hasta \$3,000.00		\$393.00
B)	De \$3,001.00 en adelante la cuota del inciso anterior más el 5% del excedente.		
Sobre la base del presupuesto a valor comercial, que para el efecto presente el interesado, firmado por el Director responsable de Obra actualizado.			
VI. Por expedición de constancias:			

- | | | |
|----|--|------------|
| A) | Alineamiento, por metro lineal de frente a vía pública. | \$21.91 |
| B) | Número oficial, por frente o local. | \$129.00 |
| C) | De obra terminada. | \$216.00 |
| D) | De avance de obra. | \$107.00 |
| E) | De autoconstrucción. | \$216.00 |
| F) | De registro y vigencia de Director responsable o Corresponsable de Obra. | \$107.00 |
| G) | De inspección técnica. | \$1,071.00 |
| H) | Anuencia de uso y ocupación de obra. | \$197.00 |
- VII. Licencia de ejecución de obras de urbanización en fraccionamientos, conjuntos habitacionales y condominios, atendiendo a su tipo, conforme lo clasifique el Código de Desarrollo Urbano del Estado de Michoacán de Ocampo vigente, y sobre la base de la superficie total del predio, por metro cuadrado:
- | | | |
|----|---------------------------|--------|
| A) | Interés social o Popular. | \$1.32 |
| B) | Medio. | \$1.89 |
| C) | Residencial. | \$2.40 |
| D) | Campestres. | \$1.32 |
| E) | Industrial. | \$3.29 |
| F) | Rústico tipo granja. | \$0.82 |
| G) | Comercial. | \$2.40 |
| H) | Cementerios. | \$1.32 |
- VIII. Constancia de zonificación urbana:
- | | | |
|----|----------------|------------|
| A) | Por documento. | \$1,600.00 |
|----|----------------|------------|
- IX. Rectificación y/o ratificación de licencias de construcción expresamente en datos administrativos. \$534.00
- X. Visto bueno para la colocación de tope, por cada uno 8 veces el valor de la UMA.
- XI. Prórroga de licencias o registros de construcción:
- A) Se pagarán el 100% de los derechos correspondientes a los metros cuadrados, o a los conceptos que falten de edificarse, la tarifa actualizada que corresponda según el caso.
- XII. Licencias de ejecución de obras de infraestructura y equipamiento básico, atendiendo a la entidad responsable, y sobre la base de la inversión a realizar:
- | | | |
|----|---|--------|
| A) | Gobierno Municipal. | \$0.00 |
| B) | Gobierno del Estado y/o Gobierno Federal. | 0.25% |
| C) | Iniciativa privada. | 1.00% |
- XIII. Licencias de construcción para obras habitacionales unifamiliares, las constancias emitidas y cualquier tipo de trámite realizado por la Dirección de Desarrollo Urbano con carácter de:
- A) Urgente (72 horas en días hábiles), se pagará dos veces la tarifa que en su caso corresponda, conforme a lo especificado en las fracciones anteriores de este artículo; y,
- B) Con carácter de extra urgente (48 horas en días hábiles), se pagará tres veces la tarifa que en su caso corresponda, conforme a lo especificado en las fracciones anteriores de este artículo.
- XIV. Por colocación de tope o dispositivo de control vehicular:
- | | | |
|----|------------------------------|----------|
| A) | En asfalto por m2. | \$721.65 |
| B) | En boyas metálicas por pieza | \$192.44 |
- XV. Por permiso de apertura de banqueta camellón o Vía Pública 2 veces el valor diario de la UMA.

CAPÍTULO XIV

POR EXPEDICIÓN DE CERTIFICADOS, CONSTANCIAS, TÍTULOS, COPIAS DE DOCUMENTOS Y
LEGALIZACIÓN DE FIRMAS

ARTÍCULO 32. Por expedición de certificados o copias de documentos, se causarán y pagarán derechos conforme a la siguiente:

TARIFA

I.	Copias certificadas, por cada hoja:	0.50 vez el valor diario de la UMA
II.	Para estudiantes con fines educativos, por cada hoja:	\$0.00
III.	Los duplicados o demás copias simples causarán cada hoja:	\$11.00
IV.	Expedición de Certificados de:	
	A) Certificado de Residencia para habitantes de la cabecera municipal:	1 vez el valor diario de la UMA.
	B) Certificado de Residencia y Buena Conducta.	1.5 vez el valor diario de la UMA.
	C) Certificado de Residencia e Identidad.	1.5 vez el valor diario de la UMA.
	D) Certificado de Residencia y Modo Honesto de Vivir.	1.5 vez el valor diario de la UMA.
	E) Certificado de Residencia y Unión Libre.	1.5 vez el valor diario de la UMA.
	F) Certificado de Residencia y Dependencia Económica:	1.5 vez el valor diario de la UMA.
	G) Certificados de residencia para habitantes de tenencias y comunidades, causará y pagará:	1 vez el valor diario de la UMA.
	H) Certificado de Residencia para Personas en el Extranjero:	2 vez el valor diario de la UMA.
	I) Certificado de Supervivencia, se causará y pagará.	\$0.00
V.	Expedición de Constancias de:	
	A) Constancias de no Adeudo:	1 vez el valor diario de la UMA.
	B) Constancia de registro y negativo de registro en los padrones fiscales municipales:	1.5 veces el valor diario de la UMA.
	C) Constancia de no Embargo Fiscal.	1.5 veces el valor diario de la UMA.
	D) Constancia de compra y venta de ganado:	1 vez el valor diario de la UMA.
	E) Constancia de Historial de pagos de Impuesto Predial, previa la acreditación de su carácter o representación legal.	1.5 veces el valor diario de la UMA.
	F) Estado de Cuenta de adeudos de Impuesto Predial, previa la acreditación de su carácter o representación legal:	1 vez el valor diario de la UMA.
	G) Estado de Cuenta de adeudos de Derechos de Panteones Municipales:	0.5 vez el valor diario de la UMA.
VI.	Expedición de permisos de:	
	A) Fiestas particulares.	1 vez el valor diario de la UMA
	B) Caravanas:	
	1. Empresariales.	20 veces el valor diario de la UMA
	2. Particulares.	10 veces el valor diario de la UMA

- | | | |
|-------|---|--------------------------------------|
| C) | Instalación de sonidos en establecimientos comerciales: | 4 veces el valor diario de la UMA. |
| D) | Por autorización para circulación con vidrios polarizados, por prescripción médica: | 2 veces el valor diario de la UMA. |
| VII. | Registro de patentes: | 2.5 veces el valor diario de la UMA. |
| VIII. | Refrendo anual de patentes: | 1 vez el valor diario de la UMA. |
| IX. | Expedición de carta de no antecedentes administrativos | 1.5 veces el valor diario de la UMA. |

ARTÍCULO 33. Los derechos por legalización de firmas, a petición de parte, se causará y pagará a razón de: 1 vez el valor diario de la UMA

El derecho a que se refiere este artículo tratándose de actas y certificaciones que deban expedirse en materia de educación, a solicitud de autoridades judiciales o administrativas, se causará y pagará a razón de: \$0.00

CAPÍTULO XV POR SERVICIOS URBANÍSTICOS

ARTÍCULO 34. Los derechos que se causen por los servicios que proporcione la Dirección de Desarrollo Urbano, se cubrirán de conformidad con la siguiente:

TARIFA

- | | | |
|------|--|-------------|
| I. | Licencia de uso de suelo, atendiendo al aprovechamiento pretendido, y sobre la base de la superficie del predio a dictaminar: | |
| | A) Habitacional: | |
| | 1. Hasta un máximo 120 m ² . | \$3,194.00 |
| | 2. Más de 120 m ² . | \$6,390.00 |
| | B) Comercial: | |
| | 1. Hasta un máximo 100 m ² . | \$4,262.00 |
| | 2. Más de 100 m ² . | \$8,523.00 |
| | C) Industrial: | |
| | 1. Hasta un máximo 500 m ² . | \$5,276.00 |
| | 2. Más de 500 m ² . | \$10,653.00 |
| | D) Otro tipo: | |
| | 1. Hasta un máximo 500 m ² . | \$3,728.00 |
| | 2. Más de 500 m ² . | \$7,458.00 |
| II. | Anuencia para el establecimiento de fraccionamientos, conjuntos habitacionales y condominios, de cualquier tipo. | \$2,131.00 |
| III. | Visto bueno de proyectos de lotificación y vialidad, en fraccionamientos y conjuntos habitacionales de cualquier tipo. | \$2,131.00 |
| IV. | Autorización de fraccionamientos, independientemente del régimen de propiedad y sobre la base de la superficie total del predio: | |
| | A) Fraccionamiento habitacional tipo residencial: | |
| | 1. Hasta un máximo de 4 Has. | \$1,386.00 |
| | 2. Por hectárea o fracción excedente. | \$248.00 |
| | B) Fraccionamiento habitacional tipo medio: | |

	1.	Hasta un máximo de 4 Has.	\$694.00
	2.	Por hectárea o fracción excedente.	\$119.00
C)		Fraccionamiento de tipo interés social o popular:	
	1.	Hasta un máximo de 4 Has.	\$347.00
	2.	Por hectárea o fracción excedente.	\$53.00
D)		Fraccionamiento de tipo campestre:	
	1.	Hasta un máximo de 4 Has.	\$2,131.00
	2.	Por hectárea o fracción.	\$355.00
E)		Fraccionamiento habitacional rústico tipo granja:	
	1.	Hasta un máximo de 4 Has.	\$2,131.00
	2.	Por hectárea o fracción excedente.	\$355.00
F)		Fraccionamiento industrial:	
	1.	Hasta un máximo de 4 Has.	\$2,138.00
	2.	Por hectárea o fracción excedente.	\$356.00
G)		Fraccionamiento comercial:	
	1.	Hasta un máximo de 4 Has.	\$2,555.00
	2.	Por hectárea o fracción excedente.	\$426.00
H)		Cementerio (privado):	
	1.	Hasta un máximo de 4 Has.	\$2,555.00
	2.	Por hectárea o fracción excedente.	\$426.00
I)		Cementerio (municipal):	\$0.00
V.		Inspección de fraccionamientos, conjuntos habitacionales y/o condominios, atendiendo a su género y tipo; sobre la base de la superficie total del predio:	
A)		Habitacional tipo residencial:	
	1.	Hasta un máximo de 4 Has.	\$31,957.00
	2.	Por hectárea o fracción excedente.	\$6,377.00
B)		Habitacional tipo medio:	
	1.	Hasta un máximo de 4 Has.	\$9,590.00
	2.	Por hectárea o fracción excedente.	\$1,599.00
C)		Habitacional tipo interés social:	
	1.	Hasta un máximo de 4 Has.	\$6,180.00
	2.	Por hectárea o fracción excedente.	\$1,031.00
D)		Habitacional tipo campestre:	
	1.	Hasta un máximo de 4 Has.	\$52,170.00
	2.	Por hectárea o fracción excedente.	\$8,879.00
E)		Habitacional rústico tipo granja:	
	1.	Hasta un máximo de 4 Has.	\$51,389.00
	2.	Por hectárea o fracción excedente.	\$8,879.00

F)	Industrial:			
	1.	Hasta un máximo de 4 Has.	\$53,635.00	
	2.	Por hectárea o fracción excedente.	\$8,879.00	
G)	Comercial:			
	1.	Hasta un máximo de 4 Has.	\$53,635.00	
	2.	Por hectárea o fracción excedente.	\$8,879.00	
H)	Cementerio (privado):			
	1.	Hasta un máximo de 4 Has.	\$54,539.00	
	2.	Por hectárea o fracción excedente.	\$8,977.00	
VI.	Rectificación y/o ratificación de autorización definitiva de fraccionamientos, conjuntos habitacionales o condominios.	\$7,030.00		
VII.	Por autorización de conjuntos habitacionales, desarrollos en condominio o cambio de régimen de propiedad, atendiendo a la superficie del predio y a la superficie total construida por niveles:			
	A)	No habitacional:		
		1.	Por m2 de terreno total.	\$3.98
		2.	Por m2 de construcción total.	\$9.74
	B)	Habitacional tipo residencial:		
		1.	Por m2 de terreno total.	\$3.12
		2.	Por m2 de construcción total.	\$5.35
	C)	Habitacional tipo medio:		
		1.	Por m2 de terreno total.	\$3.11
		2.	Por m2 de construcción total.	\$4.07
	D)	Habitacional tipo interés social:		
		1.	Por m2 de terreno total.	\$1.90
		2.	Por m2 de construcción total.	\$3.30
VIII.	Autorización de subdivisión, y/o fusión, de predios y lotes, atendiendo al tipo de zona en la cual se ubiquen, según lo establezca el Programa de Desarrollo Urbano del Centro de Población de Uruapan, Michoacán vigente; sobre la base de la superficie total de los predios, por metro cuadrado:			
	A)	Lote (s) urbano (s) en zona o fraccionamiento habitacional tipo residencial.	\$5.02	
	B)	Por m2 de lote urbano en zona o fraccionamiento de tipo medio.	\$3.78	
	C)	Por m2 de lote urbano en zona o fraccionamiento de tipo popular o interés social.	\$2.92	
	D)	Por m2 de lote urbano en zona o fraccionamiento de tipo comercial.	\$5.90	
	E)	Por m2 de lote urbano en zona o fraccionamiento de tipo industrial.	\$5.89	
	F)	Por predios rústicos, por hectárea.	\$173.00	
		En caso de hechos consumados se pagará	5 veces la tarifa que corresponda.	
IX.	Por certificación de copias de planos de fraccionamientos, conjuntos habitacionales y/o condominios debidamente autorizados, por metro cuadrado.		\$215.00	

- X. Por prórroga de autorizaciones de fraccionamientos, conjuntos y/o condominios de cualquier tipo, por cada seis meses se pagará lo establecido por inspección según corresponda, de conformidad con la fracción VI de este artículo.
- XI. Por ratificación y/o rectificación de dictamen de uso de suelo y/o visto bueno de proyecto de lotificación y vialidad. \$511.00
- XII. Autorización de incremento de densidad habitacional en predios urbanos y/o desarrollos habitacionales urbanos, independientemente del régimen de propiedad; de acuerdo al tipo de predio y/o desarrollo y por unidad (lote y/o vivienda) excedente de la densidad permisible (baja, media o alta) conforme a los Programas de Desarrollo Urbano vigentes:
- | | | |
|----|--------------------------------|------------|
| A) | Tipo residencial: | \$1,589.00 |
| B) | Tipo medio: | \$1,197.00 |
| C) | Tipo interés social o popular: | \$796.00 |
- XIII. Por Bitácora de Obra: \$187.00
- XIV. Por Pancarta de Obra: \$38.00

CAPÍTULO XVI
POR SERVICIOS DE ADMINISTRACIÓN AMBIENTAL

ARTÍCULO 35. Los derechos por servicios que presta la Secretaría de Desarrollo Urbano y Medio Ambiente, **Secretaría de Servicios Públicos Municipales y Secretaría del Ayuntamiento** conforme al Reglamento correspondiente, se causarán y pagarán, conforme a la siguiente:

TARIFA

- | | | |
|-----|--|---------------------------------------|
| I. | Por dictamen ambiental. | 20 veces el valor diario de la UMA. |
| II. | Por servicio de disposición final de residuos: | |
| | A) Contenedor de 24 m3: | 5 veces el valor diario de la UMA. |
| | B) Pipa 23,000 lts: | 4 veces el valor diario de la UMA. |
| | C) Volteo 14 m3: | 3 veces el valor diario de la UMA. |
| | D) Volteo Rabón 7 m3: | 2 veces el valor diario de la UMA. |
| | E) Contenedor, remolque y redilas de 5 m3: | 1 vez el valor diario de la UMA. |
| | F) Pick-up 3 m3: | 0.50 veces el valor diario de la UMA. |
| | G) Pick-up 2 m3: | 0.50 veces el valor diario de la UMA. |

Las tarifas serán aplicables, siempre y cuando el Ayuntamiento no concesione el servicio de disposición final de residuos a que se refiere esta fracción.

- | | | |
|------|--|-----------------------------------|
| III. | Por recolección y transporte de residuos, de la cabecera municipal al sitio de disposición final de residuos por m3: | 1 vez el valor diario de la UMA |
| IV. | Por autorización para la práctica de uso de extinguidores: | 3 veces el valor diario de la UMA |

ACCESORIOS

ARTÍCULO 36. Tratándose de las contribuciones por concepto de derechos a que se refiere el presente Título, que no hayan sido cubiertas en la fecha o dentro del plazo fijado por la Ley de Hacienda, se causarán honorarios y gastos de ejecución, multas e indemnización, de conformidad con lo establecido en el Código Fiscal Municipal y el

reglamento que para el efecto apruebe el Ayuntamiento y para los Recargos se aplicaran las tasas de la manera siguiente:

- I. Por falta de pago oportuno, el 2.0% mensual;
- II. Por prórroga o pago en parcialidades hasta 12 meses, el 1.25% mensual; y,
- III. Por prórroga o pago en parcialidades de más de 12 meses y hasta 24 meses, el 1.50% mensual.

TÍTULO QUINTO DE LOS PRODUCTOS

PRODUCTOS

CAPÍTULO ÚNICO

ARTÍCULO 37. Tendrán el carácter de productos, las contraprestaciones por los servicios que preste el Municipio en sus funciones de derecho privado, así como por el uso, aprovechamiento o enajenación de sus bienes del dominio privado, como son entre otros:

- I. Rendimiento o intereses de capital y valores del Municipio;
- II. Venta de formas valoradas, por cada una se cobrará. \$14.00
- III. Otros Productos.

TÍTULO SEXTO DE LOS APROVECHAMIENTOS

CAPÍTULO I APROVECHAMIENTOS

ARTÍCULO 38. Son los ingresos que percibe el Municipio por funciones de derecho público distintos de las contribuciones, de los ingresos derivados de financiamientos y de los que obtengan los organismos descentralizados y las empresas de participación municipal; multas e indemnizaciones no fiscales, reintegros, donativos y otros, así como por uso o enajenación de bienes muebles, inmuebles e intangibles, por recuperaciones de capital o en su caso patrimonio invertido, de conformidad con la legislación aplicable en la materia, como son entre otros:

- I. Multas: Multas por infracciones a leyes, reglamentos y demás disposiciones normativas de carácter municipal, mismas que no se consideran fiscales.
- II. Donaciones de cualquier naturaleza, distintas a las que se establezcan en las disposiciones de Desarrollo Urbano del Estado de Michoacán de Ocampo;
- III. Donaciones a favor del Gobierno Municipal, en cumplimiento de la obligación establecida en los Artículos 297 y 329 del Código de Desarrollo Urbano del Estado de Michoacán de Ocampo.
- IV. Indemnizaciones por cheques no pagados por las instituciones bancarias, en los términos de lo dispuesto por el Código Fiscal municipal del Estado de Michoacán de Ocampo, y otras indemnizaciones a favor del Erario Municipal, independientemente de su origen;
- V. Indemnizaciones por daños a bienes municipales, previo dictamen:

UNIDAD DE MEDIDA Y ACTUALIZACIÓN

a)	Guarnición (ml)	6
b)	Resane de guarnición (ml)	3
c)	Pintura de tráfico amarilla (l)	1.5
d)	Microesfera de vidrio cal. 1 (k)	0.5
e)	Cabezal de semáforo (pza.)	159
f)	Luces led (pza.)	182
g)	Nicho de concreto	69
h)	Reflector (aditivo metálico)	15
i)	Pérdida total de árbol	1 a 80.5

j)	Pérdida de planta	0.5 a 1
k)	Pasto m2	0.5 a 1
l)	Corteza de árbol 1.5 de 1 l. a 4 UMAS de 4 l. de arbolsan	
m)	Banca (pza.)	52 a 57.5
n)	Lámpara de iluminación escénica (pza.)	9.5 a 23
o)	Lámpara led para intemperie (pza.)	40
p)	Lámpara de dragón (pza.)	80.5
q)	Poste metálico cónico circular con percha de 9 m de altura de montaje (pza.)	56
r)	Poste metálico cónico circular con percha de 8 m de altura de montaje (pza.)	47.5
s)	Poste metálico cónico circular con percha de 7 m de altura de montaje (pza.)	39
t)	Poste metálico cónico circular de 11 m de altura de montaje para punta de poste (pza.)	76
u)	Luminaria OV-15 de vapor de sodio de 100-150 watts (pza.)	27.5
v)	Luminaria exprés vector de 250 watts (pza.)	106
w)	Brazo metálico de 2.20 m de longitud y 2" de diámetro (pza.)	5
x)	Base de concreto prefabricada, tronco piramidal de 0.40 x 0.40 m de base superior, 0.60 x 0.60 m de base inferior y 0.70 m de altura (pza.)	15
y)	Base de concreto prefabricada, tronco piramidal de 0.40 x 0.40 m de base superior, 0.60 x 0.60 m de base inferior y 0.90 m de altura (pza.)	20
z)	Registro prefabricado de concreto de 0.40 x 0.40 x 0.40 m con tapa y marco y contramarco galvanizado (pza.)	7

El dictamen de cuantificación de daños por hechos de tránsito, se cobrará el valor de 3 UMAS y el costo de la indemnización se determinará mediante el dictamen de los daños ocasionados y el monto de la mano de obra, será el equivalente al valor del objeto dañado, realizándose los trabajos de reparación dentro de los 15 días a la notificación del pago.

VI. Recuperación de los costos por la realización de los procedimientos de adjudicación de contratos para la adquisición de bienes o servicios, o ejecución de obras públicas, ya sea por licitación pública o por invitación restringida, de conformidad con las leyes y demás disposiciones aplicables en cada materia, como sigue:

- A) Conforme al monto que determine la dependencia o entidad competente del Municipio que corresponda, que resulte suficiente para recuperar el costo de la elaboración de las bases de licitación y de la publicación de la convocatoria respectiva o envío de las cartas de invitación, para la adquisición de bienes o servicios; y,
- B) Conforme al monto que determine la dependencia o entidad del Municipio de que se trate, que resulte suficiente para recuperar el costo de la elaboración de las bases de licitación y de la publicación de la convocatoria respectiva o envío de las cartas de invitación, para la ejecución de obra pública; Independientemente de la dependencia o entidad del Municipio de que se trate, que realice la adjudicación de contratos a que se refieren los incisos anteriores, el importe que se cobre a los proveedores de bienes y servicios y contratistas de obra, deberá enterarse en la caja de la Tesorería Municipal o del organismo descentralizado, conforme al costo de bases de licitación, como sigue:

1. Bases de adjudicación directa o invitación restringida 15 UMAS
2. Bases de Licitación Pública 29 UMAS.

VII. Herencias vacantes, inmuebles mostrencos y legados en favor del Municipio;

VIII. Fianzas que se hagan efectivas a favor del Gobierno Municipal, distintas a las que se otorguen en garantía de créditos fiscales;

IX. Reintegros por responsabilidades de servidores públicos, de conformidad con la Ley de la Materia;

X. Recuperación de Primas de Seguro por Siniestros de vehículos terrestres y aéreos;

XI. Arrendamiento y explotación de Bienes Muebles e Inmuebles;

XII. Enajenación de Bienes Muebles e Inmuebles;

XIII. También se considerarán aprovechamientos los ingresos que perciba el Municipio por la función de supervisión de espectáculos públicos, rifas, loterías, concursos y sorteos, en los que se autorice interventores para verificar el boletaje y cumplimiento de otras disposiciones legales.

Al término del evento, para determinar del impuesto sobre espectáculos públicos, se pagará al equivalente de 4 veces el valor de la UMA, por interventor;

XIV. Venta de material para reciclar;

XV. Por recuperación económica de los servicios que otorguen las oficinas de la administración pública a las personas físicas que requieren realizar el trámite de pasaporte ante la Secretaría de Relaciones Exteriores, causarán, liquidarán y pagarán:

A) Por el Servicio de trámite del pasaporte: 4.5 veces el valor diario de la UMA, por pasaporte.

B) Tratándose de usuarios que sean adultos mayores de 60 años y personas con discapacidad permanente e irreversible, tendrán un 50% de descuento en su trámite.

XVI. Por los servicios que brindan el Centro Integral de Iniciación Artística y la Secretaría de Turismo y Cultura:

A) Escuela de Iniciación Artística:

1. Inscripción única: 1 Unidad de Medida y Actualización;
2. Mensualidad: 2 Unidades de Medida y Actualización.

B) Orquesta Sinfónica Infantil y Juvenil:

1. Inscripción única: 1 Unidad de Medida y Actualización;
2. Mensualidad: 1 Unidad de Medida y Actualización.

C) Talleres:

1. Turísticos inscripción única: 4 Unidades de Medida y Actualización.

2. Artísticos inscripción única: 3 Unidades de Medida y Actualización.

3. Estudiantina y coro:

a) Inscripción única: 1 Unidad de Medida y Actualización.

b) Mensualidad: 1 Unidad de Medida y Actualización.

4. Talleres de producción artística:

a) Inscripción única: 1 Unidad de Medida y Actualización.

b) Mensualidad: 1 Unidad de Medida y Actualización.

D) Constancias de alumnos como estudiantes del Centro Integral de Iniciación Artística. 0.5 Unidad de Medida y Actualización.

XVII. Por la inscripción anual al Padrón de Proveedores y Contratistas:

A) Prestadores de Bienes y Servicios, la cantidad de 9 veces el valor diario de la UMA;

B) Contratistas la cantidad de 19 veces el valor diario de la UMA.

XVIII. Por la inscripción anual al padrón de comerciantes usuarios de la vía pública en zonas autorizadas, se causará, liquidará y pagará la cantidad de 1 vez el valor diario de la UMA.

XIX. Por cuotas de los servicios que ofrece el Sistema de Desarrollo Integral de la Familia (DIF Municipal) en base a estudios socioeconómico, diagnóstico médicos o jurídicos:

TARIFA

CONCEPTO	MÍNIMA	MÁXIMA
A) Servicios de alimentación	\$5.00	\$104.00
B) Servicios de Asistencia Social	\$1.00	\$3,120.00
C) Servicios del Centro de Terapia Física	\$5.20	\$220.00
D) Servicios del Centro de Desarrollo Comunitario	\$50.00	\$200.00
E) Servicios de Convenios	\$3,952.00	\$4,992.00
F) Servicios Dentales	\$20.00	\$500.00
G) Servicios Desarrollo Comunitarios	\$5.00	\$120.00
H) Servicios de Educación,	\$50.00	\$400.00
I) Servicios de Estancia Infantil,	\$50.00	\$1,040.00
J) Servicios de Eventos Diversos DIF	\$20.80	\$1,040.00
K) Servicios Jurídicos,	\$104.00	\$5,200.00
L) Servicios de Medicina General,	\$10.00	\$100.00
M) Servicios de Nutrición,	\$52.00	\$104.00
N) Servicios PAMAR	\$5.20	\$1,040.00
O) Servicios de Salud	\$104.00	\$400.00
P) Expedición de carta de acreditación de actividades asistenciales, a organizaciones de la sociedad civil.	\$100.00	\$800.00

Para la determinación de los costos será mediante el estudio socioeconómico, diagnóstico médicos o jurídicos y su otorgamiento serán prioritarios y de menor costo para a los ciudadanos de escasos recursos económicos, con capacidades diferentes o del adulto mayor.

XX. Otros no especificados.

XXI. Otros Aprovechamientos:

ARTÍCULO 39. Por la prestación de los servicios, asesorías, información, consultoría y productos, que preste el Instituto Municipal de Planeación de Uruapan, Michoacán, (IMPLAN) se causarán y pagarán de conformidad a las siguientes:

TARIFA	UNIDAD DE MEDIDA Y ACTUALIZACION
I. Asesoría y consultoría profesional a personas físicas y morales:	
A) Local:	8.5
B) Foránea:	19
I. Fotografía aérea y satelital digitalizada:	2.5
II. Ortofoto digitalizado:	8.5
III. Material disponible en el IMPLAN:	
A) Mapa vectorial y cartografía:	
1. Impreso:	
a) Blanco y negro:	
1) Carta:	\$29.00
2) Tabloide:	0.5
3) 90 x 60 cm.:	1
4) 90 x 120 cm.:	2
b) Color:	
1) Carta:	0.5
2) Tabloide:	1
3) 90 x 60 cm:	3
4) 90 x 120 cm:	3.5

2.	Digital:	0.5
IV.	Servicio de impresión:	
B)	Blanco y negro:	
1.	Tabloide:	\$12.00
2.	90 x 60 cm:	0.5
3.	90 x 120 cm:	1
C)	Color:	
1.	Tabloide:	\$24.00
2.	90 x 60 cm:	1
3.	90 x 120 cm:	2

ARTÍCULO 40. Los ingresos que se perciban por concepto de arrendamiento de bienes muebles e inmuebles municipales, propios o del dominio público, se regularán por lo que estipule el contrato respectivo y serán fijados en cada caso por el H. Ayuntamiento representado por su Presidente, con base a la superficie ocupada, al lugar de su ubicación y a su estado de conservación.

ARTÍCULO 41. El arrendamiento de corrales, zahúrdas y cocinas en los rastros municipal, se pagará mensualmente en el equivalente a las veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización, que se señalan en la siguiente:

	CONCEPTO	UNIDAD DE MEDIDA Y ACTUALIZACIÓN
I.	Por renta de corrales y zahurdas:	4
II.	Por renta de cocinas:	4

ARTÍCULO 42. Quedan comprendidos en este Capítulo, los ingresos que se obtengan por la explotación de cualquier naturaleza de los bienes y recursos propiedad del Municipio.

CAPÍTULO II ACCESORIOS DE APROVECHAMIENTOS

ARTÍCULO 43. Tratándose de las contribuciones por concepto de Aprovechamientos a que se refiere el presente Título, que no hayan sido cubiertas en la fecha o dentro del plazo fijado por la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Michoacán, se causarán honorarios y gastos de ejecución, multas, actualización e indemnización, de conformidad con lo establecido en el Código Fiscal Municipal y el Reglamento que para el efecto apruebe el Ayuntamiento, y para los Recargos se aplicarán las tasas de la manera siguiente:

- I. Por falta de pago oportuno, el 2.0% mensual;
- II. Por prórroga o pago en parcialidades hasta 12 meses, el 1.25% mensual; y,
- III. Por prórroga o pago en parcialidades de más de 12 meses y hasta 24 meses, el 1.50% mensual.

TÍTULO SÉPTIMO PARTICIPACIONES, APORTACIONES, CONVENIOS, INCENTIVOS DERIVADOS DE LA COLABORACIÓN FISCAL Y FONDOS DISTINTOS DE APORTACIONES

CAPÍTULO I PARTICIPACIONES EN INGRESOS FEDERALES Y ESTATALES

ARTÍCULO 44. Son los ingresos que recibe el Municipio que se derivan de la adhesión del Estado al Sistema Nacional de Coordinación Fiscal, así como las que correspondan a sistemas estatales de coordinación fiscal, determinados por las leyes correspondientes, como son los siguientes:

- I. Participaciones e Incentivos en Ingresos Federales

- A). Fondo General.
- B). Fondo de Fomento Municipal.
- C). ISR Participable.
- D). Fondo de Compensación en la Exención del Impuesto sobre Automóviles Nuevos.
- E). Impuesto Especial sobre Producción y Servicios.
- F). Incentivo por la Administración del Impuesto sobre Automóviles Nuevos.
- G). Fondo de Fiscalización y Recaudación
- H). Fondo de Compensación, derivado del Impuesto Especial sobre Producción y Servicios a la Venta Final de Gasolinas y Diésel.
- I). Impuesto Especial sobre Producción y Servicios a la Venta Final de Gasolinas y Diésel.
- J). Incentivo por la Administración del Impuesto sobre la Renta por de los Ingresos por Enajenación de Bienes Inmuebles que establece el artículo 126 de la Ley del Impuesto sobre la Renta.

II. Participaciones en Ingresos Estatales

- A). Impuesto sobre Loterías Rifas, Sorteos y Concursos.
- B). Impuesto a la Venta Final de Bebidas con Contenido Alcohólico

CAPÍTULO II
APORTACIONES Y TRANSFERENCIAS FEDERALES Y ESTATALES

ARTÍCULO 45. Son los ingresos que recibe el Municipio previstos en la Ley de Coordinación Fiscal, y la Ley de Coordinación Fiscal del Estado de Michoacán de Ocampo; cuyo gasto está condicionado a la consecución y cumplimiento de los objetivos que para cada tipo de aportación establece la legislación aplicable en la materia, como son los siguientes:

I. Aportaciones Federales

- A) Para la Infraestructura Social Municipal y las Demarcaciones Territoriales de la Ciudad de México.
- B) Para el Fortalecimiento de los Municipios y las Demarcaciones Territoriales de la Ciudad de México.

Conforme a lo dispuesto por la Ley de Coordinación Fiscal, el Fondo de Aportaciones para la Infraestructura Social Municipal y de las Demarcaciones Territoriales del Distrito Federal, podrá afectarse para garantizar obligaciones en caso de incumplimiento, o servir como fuente de pago de obligaciones que contraigan con las instituciones de crédito que operen en territorio nacional o con personas físicas o morales de nacionalidad mexicana.

Así también, y conforme a lo dispuesto por la Ley de Coordinación Fiscal, el Fondo de Aportaciones para el Fortalecimiento de los Municipios y de las Demarcaciones Territoriales del Distrito Federal, podrá afectarse como garantía del cumplimiento de sus obligaciones de pago, como son entre otros, los Derechos y aprovechamientos por concepto de agua y descargas de aguas residuales, entre otros.

II. Aportaciones Estatales

- A) Fondo de Aportaciones Estatales para la Infraestructura de los Servicios Públicos Municipales.

CAPÍTULO III
CONVENIOS

ARTÍCULO 46. Son los ingresos que recibe el Municipio derivados de convenios de coordinación, colaboración, reasignación o descentralización según corresponda, los cuales se acuerdan entre la Federación y/o el Estado con el municipio.

CAPÍTULO IV
FONDOS DISTINTOS DE APORTACIONES

ARTÍCULO 47. Son los apoyos extraordinarios que otorguen la Federación y el Estado, así como cualquier otro concepto distinto a los regulados en el presente Título.

TÍTULO OCTAVO
DE LOS INGRESOS DERIVADOS DE FINANCIAMIENTOS

CAPÍTULO ÚNICO
FINANCIAMIENTO INTERNO

ARTÍCULO 48. Son ingresos derivados de financiamientos del Municipio de Uruapan, Michoacán, los establecidos en el artículo 206 de la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Michoacán, derivados de los empréstitos que se contraten por el Municipio y sus organismos, con entidades y personas de nacionalidad mexicana, así como con la Federación y en su caso, con el Gobierno del Estado, en los términos de lo dispuesto por la Ley de Deuda Pública para el Estado de Michoacán de Ocampo y sus Municipios y la Ley de Disciplina Financiera de las Entidades Federativas y los Municipios.

TRANSITORIOS

ARTÍCULO PRIMERO.- La presente Ley, entrará en vigor el día 1º primero de enero de 2023, previa su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno Constitucional del Estado de Michoacán de Ocampo.

ARTÍCULO SEGUNDO. Todos los ingresos municipales que se perciban por los conceptos a que se refiere esta Ley, cualquiera que sea su origen o naturaleza, deberán registrarse por la Tesorería Municipal y formar parte de la Cuenta Pública, reportando aun aquellos que, en razón de no generarse ordinariamente o de no existir los antecedentes necesarios para estimar las cantidades a recaudar, aparezcan cuantificados en cero.

ARTÍCULO TERCERO. Los contribuyentes que realicen el pago anual del Impuesto predial y del Impuesto sobre Lotes Baldíos sin Bardear o Falta de Banquetas, a que se refieren los artículos 8, 9, 10 y 11 de esta Ley, durante el mes de enero de 2023, gozarán de un estímulo fiscal del 5% sobre el importe total del Impuesto y del 3% a quienes lo realicen el mes de febrero del mismo año.

Los contribuyentes adultos mayores de 60 a 64 años, con capacidades diferentes, o su conyugue, que solo posean o sean propietarios de un solo predio, siempre y cuando sea para uso habitacional, previo estudio socioeconómico, y solo durante el año de su causación, se aplicara el 50% de descuento sobre el importe total del impuesto, sin que este rebase el equivalente a cinco veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización.

ARTÍCULO CUARTO. Por los Servicios de Vigilancia, Inspección y Control necesarios para la ejecución de obra pública, los contratistas con quienes se celebren contratos de obra pública y servicios relacionados con la misma, cubrirán un cinco al millar sobre el importe de cada una de las estimaciones de trabajo, en términos de lo dispuesto por el artículo 43 de la Ley de Obra Pública y Servicios relacionados con la misma para el Estado de Michoacán de Ocampo y sus Municipios.

Para tales efectos, la Tesorería, al hacer el pago de las estimaciones de obra, retendrá el importe del concepto a que se refiere el párrafo anterior.

ARTÍCULO QUINTO. Dese cuenta del presente Decreto al Titular del Poder Ejecutivo del Estado para su publicación.

ARTÍCULO SEXTO. Notifíquese el presente Decreto al Ayuntamiento de Uruapan, Michoacán.

PALACIO DEL PODER LEGISLATIVO. Morelia, Michoacán de Ocampo; a los 25 veinticinco días del mes de octubre de 2022 dos mil veintidós.

Comisión de Programación, Presupuesto y Cuenta Pública: Dip. Marco Polo Aguirre Chávez, *Presidente*; Dip. María Fernanda Álvarez Mendoza, *Integrante*; Dip. Hugo Anaya Ávila, *Integrante*; Dip. Julieta Hortencia Gallardo Mora, *Integrante*; Dip. Baltazar Gaona García, *Integrante*.

Comisión de Hacienda y Deuda Pública; Dip. Seyra Anahí Alemán Sierra, *Presidente*; Dip. Eréndira Isauro Hernández, *Integrante*; Dip. Felipe de Jesús Contreras Correa, *Integrante*; Dip. Andrea Villanueva Cano, *Integrante*; Dip. Baltazar Gaona García, *Integrante*.



LEGISLATURA
DE MICHOACÁN
El poder de la inclusión
~



